The background is a dark blue digital interface with various data visualization elements. A hand is visible on the left side, pointing towards the center. In the center, there is a stylized scale of justice. Below the scale, there is a globe. The overall aesthetic is futuristic and technological.

Litigación virtual, guía y manual de mejores prácticas para audiencias telemáticas

Leonardo Moreno Holman

ABA ROLI
Justice in Mexico.

Litigación virtual, guía y manual de mejores prácticas para audiencias telemáticas

Leonardo Moreno Holman

Justice in Mexico de la Universidad de San Diego,
a través del programa OASIS.

Autor:

Leonardo Moreno Holman

Asesor:

Mtro. Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz

Colaboradores:

Dra. Janice Deaton

Mtra. María Marcela López García

Mtro. Héctor Mario Siqueiros Vizcaino

Equipo de Edición y Diseño:

Lic. Ashley Ahrens-Viquez

Mtra. Laura Y. Calderon

Dr. Octavio Rodríguez Ferreira

Corrección de estilo:

Alfredo Peña López

Diseño gráfico y formación:

José Antonio Alonso Rivero

Acerca de ABA-ROLI México:

En los últimos 30 años la Iniciativa para el Estado de Derecho de la Barra Americana de Abogados (*American Bar Association - Rule of Law Initiative*, o ABA ROLI), junto con sus socios, ha apoyado el fortalecimiento de las instituciones que asisten a las personas profesionales del derecho en más de 100 países. Con este trabajo ABA ROLI ha contribuido a la promoción de los Derechos Humanos, a generar una mejor comprensión de la ley, a difundir los derechos de la ciudadanía y, en última instancia, a fortalecer el Estado de Derecho.

En México, desde el año 2013 ABA ROLI ha apoyado la transición del sistema penal inquisitivo, al sistema penal acusatorio adversarial y oral. A través del programa *Nuevos Abogados para la Justicia Mexicana*, ABA ROLI trabaja con las facultades de derecho de las universidades mexicanas, para formar a los abogados y las abogadas que el sistema de justicia penal acusatorio requiere, es decir, con habilidades sólidas de litigación, investigación criminal, mediación y justicia restaurativa, entre otras competencias.

Esta colaboración también abarca la adaptación de los métodos de enseñanza de la educación jurídica y el ejercicio profesional del derecho en el marco del sistema de

justicia penal, tanto del personal docente como del alumnado. De esta manera, ABA ROLI ha impartido sesiones de capacitación de habilidades técnicas y fortalecimiento de competencias de litigación oral y de mediación, a más de 6,000 estudiantes y 935 docentes de 237 facultades de derecho, de las 32 entidades federativas del país.

El programa *Nuevos Abogados para la Justicia Mexicana* está financiado por la Oficina Internacional de Asuntos Antinarcóticos y Procuración de Justicia, del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

Acerca de OASIS:

La iniciativa OASIS (*Oral Adversarial Skill-Building Immersion Seminar*), del programa Justicia en México de la Universidad de San Diego (*Justice in Mexico program at the University of San Diego*), ofrece talleres para el desarrollo de habilidades de litigación oral que se pueden aplicar en distintos niveles de práctica y conocimiento. OASIS ha impartido talleres a fiscales, defensores, abogados litigantes y profesores universitarios de México, Chile, Argentina y Colombia. Con apoyo de la Iniciativa Mérida, OASIS ha capacitado a más de 1,500 docentes y estudiantes de derecho de las universidades públicas más grandes de México, y ha organizado viajes de estudio y simposios internacionales que buscan mejorar el sistema de justicia penal.

Acerca de esta publicación:

Esta guía es el resultado del esfuerzo conjunto de las organizaciones ABA ROLI y Justicia en México de la Universidad de San Diego, a través de su iniciativa OASIS. Su propósito es brindar a los servidores públicos encargados de impartir justicia en materia penal, un conjunto de consideraciones que orienten la celebración de juicios orales en línea. La guía surgió con motivo de la situación que enfrenta el Poderes Judicial ante la pandemia por COVID-19, dada la imposibilidad de celebrar audiencias de juicio oral de manera presencial, y la consecuente postergación de varias de esas audiencias para respetar las medidas sanitarias.

Acerca del autor:

Leonardo Moreno Holman es abogado y docente de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral, LLM en Juicio Oral y Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos por la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Director del Departamento de Derecho Procesal de la facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado de Chile, consultor *senior* del Centro de Estudios de Justicia para las Américas, CEJA, y capacitador OASIS desde el año 2016.

Acerca del asesor:

Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz es licenciado en Derecho y maestro en Derecho Político y Administración Pública por la Universidad Autónoma de Chihuahua, consultor en el sistema de justicia penal acusatorio, profesor y operador judicial, y capacitador OASIS desde el año 2016.

Agradecimientos:

El equipo de colaboradores quiere extender su profundo agradecimiento al Mtro. Juan Manuel Olvera, Director de ABA ROLI México, y al Dr. Octavio Rodríguez Ferreira, Director Ejecutivo del programa Justicia en México de la Universidad de San Diego y la iniciativa OASIS, por su liderazgo e invaluable aportaciones para la realización de esta guía.

También queremos agradecer a los miembros del Poder Judicial, fiscalías generales y defensorías públicas de los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán, así como al Poder Judicial de la República del Perú y a los capacitadores de fiscales, investigadores y peritos de fiscalías locales en México, del grupo CWAG (*Conference of Western Attorneys General / Attorney General Alliance*), que nos brindaron sus opiniones a través de la encuesta dirigida a operadores en audiencias virtuales, diseñada e implementada por el equipo de trabajo de ABA ROLI México. Sin sus aportaciones y experiencias la realización de esta guía no hubiera sido posible.

Quienes colaboramos en ABA ROLI México deseamos que esta guía sea un material de apoyo para las personas operadoras del sistema de justicia penal mexicano, quienes han tenido que adaptar sus formas de trabajo a los tiempos tan cambiantes, para seguir garantizando el derecho de acceso a la justicia.

© Copyright 2021: ABA ROLI México y Justice in Mexico

American Bar Association
Rule of Law Initiative, México
Hamburgo 206
Juárez, Cuauhtémoc, 06600
Ciudad de México, CDMX
México

Justice in Mexico
Department of Political Science & International Relations
University of San Diego
5998 Alcalá Park,
San Diego, CA 92110
United States of America

Deslinde de responsabilidad:

Este manual fue preparado por el autor Leonardo Moreno Holman, el asesor Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz y el equipo de colaboradores. La propiedad intelectual y las opiniones expresadas en esta publicación pertenecen exclusivamente al equipo de trabajo y no necesariamente refleja los puntos de vista de ABA ROLI México, Justicia en México de la Universidad de San Diego, la misma Universidad de San Diego, ni ninguna de sus organizaciones asociadas.

CONTENIDO

Prólogo	15
Introducción	23
Identificando buenas prácticas	24
Consideraciones previas	25
1. Falta de regulación normativa	25
2. Haciéndose cargo de una situación excepcional	25
3. La probable insuficiencia de una regulación normativa, si existiera	26
4. Estableciendo la solución más adecuada para cada caso	27
5. La flexibilidad	27
6. La necesaria coordinación entre los operadores del sistema de justicia penal	28
7. La colaboración de otros servicios u organismos estatales	28
Presupuestos básicos indispensables para el desarrollo de las audiencias virtuales o telemáticas	31
Las audiencias preliminares	33
La audiencia de juicio oral	37
1. Instancia destinada a establecer la viabilidad de un juicio virtual	38
2. La viabilidad tecnológica	40
3. La viabilidad procesal	42
Consideraciones respecto a la tecnología necesaria y disponible	67
1. Uso y manejo de herramientas tecnológicas	67
2. Recurso humano	69
Fuentes bibliográficas	71

Abreviaturas

AGNU _____ Asamblea General de las Naciones Unidas.

CFJ _____ Consejo de la Judicatura Federal.

CIDH _____ Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CNPP _____ Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM _____ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DOF _____ Diario Oficial de la Federación.

OEA _____ Organización de Estados Americanos.

MP _____ Ministerio Público.

OMS _____ Organización Mundial de la Salud.

SCJN _____ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SJPA _____ Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Prólogo

La OMS declaró la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), el 30 de enero de 2020, y la existencia de pandemia por coronavirus nCoV19, o COVID-19, el 11 de marzo del mismo año.¹

En México, el Consejo de Salubridad General, a través del Acuerdo publicado en el DOF del 23 de marzo de 2020, reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una enfermedad grave de atención prioritaria, y sancionó las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia.²

Con base en lo anterior, las autoridades federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, han emitido declaratorias y realizado acciones extraordinarias para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por COVID-19.

Inicialmente se ordenó la suspensión de “actividades no esenciales” por un tiempo determinado, con las respectivas ampliaciones que se han requerido de acuerdo con el nivel de riesgo generado por los brotes y rebotes de la enfermedad. Las “actividades esenciales” no fueron suspendidas, por lo cual se fijaron medidas de sana distancia y se identificó a las personas consideradas particularmente vulnerables al virus.

La procuración e impartición de justicia se calificaron como actividades esenciales, y por lo tanto las instituciones judiciales tuvieron que adaptarse para continuar con la impartición de justicia. Así, considerando los riesgos que implicaba la prestación ordinaria del servicio público de impartición de justicia penal, la tecnología brindó la posibilidad de llevar a cabo audiencias públicas a través de plataformas virtuales.

Las audiencias en tiempo real, a través de videoconferencias, se convirtieron en la mejor opción para evitar la parálisis judicial. En ese sentido, esta guía no busca hacer una defensa de las audiencias virtuales que se han vuelto comunes, sino ser un instrumento de apoyo para el operador del sistema de justicia, ante las enormes posibilidades y oportunidades que ofrece la tecnología para continuar el proceso penal en una situa-

¹La “Declaración sobre la segunda reunión del Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional (2005) acerca del brote del nuevo coronavirus (2019-nCoV)”, del 30 de enero de 2020, se puede consultar en la siguiente liga: <https://n9.cl/ymr4l>

²El “Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia”, está disponible en: <https://n9.cl/ut7r9>

ción tan particular como la que generó la pandemia por COVID-19.

El uso adecuado de las herramientas virtuales cambiará la manera de construir la justicia penal, e incluso irá más allá de la interacción virtual para comenzar una revolución procesal acorde a los estándares y criterios internacionales.

Los artículos 8 al 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,³ 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁴ XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,⁵ 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales, establecen el deber de respetar y proteger el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. En particular, el artículo 8, numeral 1, de la Convención en referencia, establece lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, la CIDH, en la Resolución 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, adoptada el 10 de abril de 2020,⁶ recomendó que los estados que son parte de la OEA se abstengan de suspender procedimientos judiciales idóneos, para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, entre ellos las acciones de *hábeas corpus* y amparo para controlar las actuaciones de las autoridades, incluyendo las restricciones a la libertad personal.

La CIDH también mencionó que estas garantías deben ejercerse en el marco del debido proceso legal y sus principios. Asimismo, la CIDH pidió que, en el contexto de las pandemias y sus consecuencias, se garanticen mecanismos de rendición de cuentas y acceso a la justicia ante posibles violaciones de derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales, así como abusos por parte de actores privados y actos de corrupción o captura del Estado en perjuicio de esos derechos.

Lo anterior nos evidencia que, si no hay más opción que realizar audiencias proce-

³La Declaración Universal de los Derechos fue proclamada por la AGNU en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III). Disponible en: <https://n9.cl/imy5>

⁴El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <https://n9.cl/fvqd>

⁵La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre está disponible en: <https://n9.cl/kjbmh>

⁶Esta Resolución está disponible en: <https://n9.cl/ugylu>

sales virtuales, entonces conviene analizar los indicadores necesarios para superar los desafíos jurídicos y materiales que representan.

En México, el artículo 17 de la CPEUM,⁷ reconoce el derecho humano de acceso a la justicia y establece que esta debe darse de forma pronta, completa, imparcial y expedita. Además, la SCJN, en la tesis de jurisprudencia 1a./J.90/2017 (10a.),⁸ especifica que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos. Estas etapas y derechos son:

1. Una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción.
2. Una etapa judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso.
3. Una etapa posterior al juicio, que se relaciona con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo del debido proceso.

En cuanto al SJPA, con base en los propósitos que establece la fracción I, apartado A, del artículo 20 de la CPEUM, el proceso puede entenderse como un escenario de comunicación que pretende esclarecer los hechos, proteger a los inocentes, asegurar que los culpables no queden impunes y que se les repare el daño a las víctimas. Los principios rectores orientan esa comunicación, a través de una estructura dialéctica basada en un proceso contradictorio, público, mediado, continuo y concentrado, para generar información para que el tribunal pueda emitir los juicios que corresponden.

En la medida en que se prolongue la necesidad de realizar actuaciones utilizando plataformas virtuales, surgirán estándares que orienten la operatividad como los que incluye esta guía. En principio, se deben generar condiciones para que una decisión judicial dictada en una sala virtual tenga la misma legitimidad que la dictada en una sala física, es decir, de forma presencial. Esto ayudará a lograr un consenso o acuerdo sobre la forma de operar el esquema procesal en lo sucesivo, y disminuir las impugnaciones o reclamos que, incluso, podrían llevarse a los tribunales nacionales o internacionales como la CIDH.

Por su parte, el artículo 16, párrafo 14, de la CPEUM, establece que “Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los

⁷La CPUM fue publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917, la última reforma publicada que se consultó para elaborar esta guía data del 28 de mayo del 2021, y está disponible para su consulta en: <https://n9.cl/g83g>

⁸Esta tesis de jurisprudencia está disponible en: <https://n9.cl/7idvr>

derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.” También instruye a que se cuente con un registro confiable de todas las comunicaciones entre los jueces, el MP y demás autoridades competentes.

La CPEUM también prevé en su artículo 20, apartado A, fracción III, que para los efectos de la sentencia sólo se considerará como prueba aquella que hayan sido desahogada en la audiencia de juicio. En este sentido, el artículo 44, primer párrafo, del CNPP, señala lo siguiente:

Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

Esto, a su vez, tiene correspondencia con lo establecido en el artículo 47 del CNPP,⁹ que se refiere al lugar de las audiencias en los siguientes términos:

Artículo 47. Lugar de audiencias

El Órgano jurisdiccional celebrará las audiencias en la sala que corresponda, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el procedimiento u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el Órgano jurisdiccional y bajo las medidas de seguridad que éste determine, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

Lo anterior también se relaciona con lo previsto en el artículo 50 del mismo instrumento normativo, que indica que las partes tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. De ahí que, de acuerdo con el artículo 51, “Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.”

Ahora bien, en términos del artículo 61 del CNPP, todas las audiencias previstas en la ley serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición

⁹El CNPP fue publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014. La última reforma publicada que se consultó para elaborar esta guía está fechada el 19 de febrero de 2021. Disponible para su consulta en: <https://n9.cl/trir>

el órgano jurisdiccional. De esta manera, la grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros, y serán resguardadas por el Poder Judicial para el conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes.

En la situación sanitaria actual y con base en estas disposiciones normativas, los poderes judiciales han emitido acuerdos, lineamientos, directrices, protocolos e instrucciones para generar las condiciones necesarias que eviten que se prolongue la suspensión del servicio público de impartición de justicia.

El CJF, en sesión extraordinaria de 17 de marzo de 2020, aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹⁰ concerniente a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública ocasionado por el virus SARS-CoV-2. Mediante este Acuerdo se decretó una suspensión generalizada de labores en órganos jurisdiccionales, salvo los designados para estar de turno durante la contingencia, para la atención de casos urgentes. Esta disposición fue modificada con el Acuerdo General 6/2020,¹¹ en tres sentidos:

1. Ampliar la descripción del concepto de casos urgentes.
2. Establecer medidas de apoyo a los órganos de guardia.
3. Aumentar el número de órganos de guardia y reemplazar a la mayoría.

El CJF también publicó el Acuerdo General 8/2020,¹² relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales, en respuesta a la situación de salud pública; así como el Acuerdo General 12/2020,¹³ que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en los asuntos que le competen a los órganos jurisdiccionales del mismo CJF.

Cabe mencionar que el CJF, a través del Mecanismo de reforzamiento a las medidas de contingencia implementadas en los Centros de Justicia Penal Federal, por el fenómeno de salud pública ocasionado por la enfermedad COVID-19, en su artículo 1, fracción I, implementó el uso de la videoconferencia en tiempo real para el desahogo

¹⁰El Acuerdo General 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, está disponible en: <https://n9.cl/60fpf>

¹¹El Acuerdo General 6/2020, que reforma y adiciona el similar 4/2020, está disponible en: <https://n9.cl/ilkre>

¹²El Acuerdo General 8/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, está disponible en: <https://n9.cl/13re>

¹³El Acuerdo General 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo [CJF], está disponible en: <https://n9.cl/qpt0g>

de las audiencias de carácter urgente.¹⁴ Entre estas no se consideró la audiencia intermedia, ni la audiencia de debate de juicio oral o la de individualización de las sanciones y reparación del daño.

Ahora bien, aunque estas acciones se implementaron de forma provisional y se pueden modificar en cualquier momento, la tendencia ha sido prolongar los periodos de contingencia y buscar un nuevo esquema de operación en el ámbito jurisdiccional. En este sentido, los Acuerdos 10/2020, 13/2020, 15/2020, 18/2020, 21/2020, 25/2020, 37/2020 y 1/2021 del Pleno del CJF,¹⁵ fueron emitidos con el propósito de dar respuesta a la contingencia sanitaria, particularmente en lo concerniente a la vigencia de las suspensiones y otras medidas sanitarias.

Además, conforme el tiempo transcurre y ya inició el programa de vacunación, no parece que esté cerca la eliminación de los riesgos que la pandemia trae consigo. Al respecto, a principios de marzo de 2021, Mike Ryan, Director de Emergencias Sanitarias de la OMS, llamó a la población a no bajar la guardia y a continuar con las medidas sanitarias, pese a que hay vacunas contra el COVID-19.¹⁶

En el ámbito local, los poderes judiciales de las entidades federativas han hecho lo posible para continuar con el servicio público de impartición de justicia, y reducir al mínimo las interrupciones. Un ejemplo de esto es el Protocolo de actuación en audiencias vía remota para las y los operadores del sistema de justicia penal acusatorio y oral, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila, el 3 de junio de 2020.¹⁷

En este instrumento se consideró “la mejora continua en el servicio que se presta por el Poder Judicial del Estado en la materia penal del sistema acusatorio y oral en el contexto de la nueva normalidad que se vive en el país.” También se señala que el pro-

¹⁴El documento del mecanismo está disponible en: <https://n9.cl/gez8v> Las audiencias de carácter urgente son a. Las relativas al control de la detención; b. Las de cumplimiento de una orden de aprehensión; c. Las de vinculación a proceso derivadas de un control de detención; d. Las que versen sobre la imposición o modificación de medida cautelar relacionadas con prisión preventiva; e. Los procedimientos abreviados, en los que el imputado esté bajo medida cautelar de prisión preventiva, y que a discreción del juzgador exista la posibilidad de conceder libertad por otorgarse sustitutivos o beneficios; f. Las soluciones alternativas que conlleven la libertad de una persona interna; g. Las solicitudes de sobreseimiento que tengan como consecuencia la obtención de la libertad del imputado; h. Las de ejecución que impliquen libertad, las relativas a condiciones de internamiento que versen sobre atención médica por parte del tercer escalón sanitario -hospitalización-, segregación y tortura; aquellas que impliquen peligro a la vida o a la integridad de las personas; i. Las determinaciones sobre extradición; y j. Aquellas otras audiencias que a discreción del juzgador se consideren urgentes.

¹⁵Estos y otros acuerdos están disponibles para su consulta en la base de datos del CJF. Vínculo directo en: <https://n9.cl/cdtf6>

¹⁶Véase la nota “El exceso de confianza en las vacunas puede traer una nueva ola de covid-19: OMS”, publicada en el Periódico Milenio el 3 de marzo de 2021. Disponible en: <https://n9.cl/evwbk>

¹⁷El Acuerdo está disponible en el sitio web del Poder Judicial del estado de Coahuila de Zaragoza, en: <https://n9.cl/7eeiw>

toloco permitirá homologar, mediante estándares innovadores y efectivos, la manera de preparar y desarrollar las audiencias iniciales, intermedias y de juicio oral, y facilitará la manera de hacer justicia ágil, sencilla y accesible mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Otro ejemplo es el del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que estableció un plan de contingencia que se ha adecuado y prorrogado según ha sido necesario, a través de diferentes acuerdos emitidos en el año 2020. Entre estos se encuentra el acuerdo plenario 39-14/2020, emitido el 17 de marzo; el acuerdo 03-15/2020, del 13 de abril; el acuerdo volante V-19/2020, del 27 de abril; el acuerdo 25-17/2020, emitido el 25 de mayo; el acuerdo 03-19/2020, del 9 de junio y el acuerdo 03-22/2020, del 24 de junio.¹⁸

El uso de esta guía parte de la conveniencia de las audiencias virtuales, en tanto instrumentos tecnológico-procesales que han permitido y seguirán permitiendo la impartición de justicia en el contexto de riesgos sanitarios. La connotación académica de este documento y su carácter orientador abonan a la armonización de los derechos a la salud y el bienestar, con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial, verdad, reparación y defensa que les son reconocidos a las víctimas y personas imputadas.

¹⁸ Los acuerdos plenarios y circulares del Consejo de Judicatura de la Ciudad de México están disponibles en: <https://n9.cl/i52hv>

Introducción

El mundo enfrenta hoy una pandemia que ha puesto en jaque a los sistemas de salud, a nuestros modelos de convivencia e incluso a la operatividad de los sistemas de justicia en todas las materias donde intervienen.

En el ámbito penal ha sido complejo enfrentar la emergencia sanitaria, debido a las particularidades que el sistema acusatorio adversarial presenta derivadas de los principios que lo norman, como son el principio de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad. Además, se debe tener en cuenta el conjunto de interacciones presenciales que el modelo de audiencias orales origina y promueve, ya sea entre el tribunal, las partes litigantes y la prueba, entre el imputado y su defensa técnica, entre las partes litigantes o entre estas y la prueba que actúan o producen ante el juez o la jueza.

El modelo de conocimiento de los conflictos penales a través de audiencias orales, en tanto que es el medio más idóneo para producir la intermediación del juzgador y la contradictoriedad de las partes, se ha transformado en el paradigma a partir del cual los juzgadores pueden obtener información suficiente para tomar decisiones y justificarlas. Lo que reduce el riesgo de error al decidir.

En este sentido, esta guía busca proponer de manera simple y didáctica algunos criterios que consideramos deben ser evaluados por los operadores, al momento de decidir la procedencia de realizar audiencias orales a través de plataformas virtuales o telemáticas, sean estas de carácter preliminar o de juicio oral.

Sostenemos que la determinación de realizar o no una audiencia virtual debe ser una decisión informada, adoptada en una audiencia donde los operadores, bajo la dirección del juez o la jueza, estimen si en un caso concreto se cumple con los parámetros que podrán ilustrar la decisión final que adopte el juzgador. De esta manera será posible determinar que en esa causa en particular procede realizar una audiencia virtual.

Asimismo, la conjugación y el análisis de los distintos criterios que proponemos pueden llevar al juez o la jueza a concluir que, en ese caso específico, lo más razonable es suspender o volver a programar la audiencia de manera presencial, para resguardar debidamente los intereses y principios que podrían verse afectados.

El retorno al funcionamiento normal de los sistemas de justicia todavía se ve lejano,

será lento,¹⁹ progresivo y probablemente diferente en las distintas zonas del territorio de nuestros países. Por ello es indispensable abordar esta problemática de manera flexible, buscando alternativas para evitar la paralización total del sistema de justicia penal, y permitir que el aparato de enjuiciamiento opere razonablemente en ciertos casos y bajo ciertas condiciones. De esta manera se garantizará el acceso a la justicia, tanto para víctimas y ofendidos como para imputados e incluso para la sociedad en su conjunto.²⁰

Identificando buenas prácticas

En las siguientes páginas buscamos proponer o sugerir algunas consideraciones y recomendaciones que orienten el debate sobre la posibilidad de llevar a cabo audiencias telemáticas, o con algún grado de virtualidad. Asimismo, queremos llamar la atención sobre las exigencias que se deben prevenir para preservar la esencia de los principios rectores y las dinámicas de desarrollo de las audiencias orales, sean estas preliminares o de juicio oral.

¹⁹Pensemos, por ejemplo, en la actualización de todas las audiencias que han sido pospuestas o suspendidas.

²⁰El artículo 16 del CNPP, establece el derecho a una justicia pronta. En este sentido, hay un consenso generalizado en torno a la jurisprudencia y doctrina comparada que instruye a los sistemas de justicia en materia penal, para que resuelvan el conflicto en un plazo breve y razonable. Con ello se busca garantizar los derechos de las víctimas y del imputado, así como el abordaje de los temas probatorios de manera tal que se garantice la indemnidad de la evidencia, y la posibilidad de presentar pruebas que justifiquen la imputación o la refuten. El CNPP está disponible en: <https://n9.cl/trir>

Consideraciones previas

1. Falta de regulación normativa

Ante una situación como la que ha originado la pandemia, es un hecho que no existe en nuestras legislaciones procesales una reglamentación específica, ni siquiera de carácter general, que aborde la situación de casi paralización de los sistemas de justicia.

Esta situación impone en las personas operadoras del sistema de justicia penal (jueces, juezas, fiscales, personas defensoras y autoridades del sector justicia) la obligación y responsabilidad, tanto política como institucional, de darle a la ciudadanía una solución eficaz y razonable que le garantice el acceso oportuno al sistema de justicia, sin tener que esperar a que el legislador provea el camino a seguir o la solución a implementar.

2. Haciéndose cargo de una situación excepcional

En un Estado de Derecho democrático no es admisible que el sistema de justicia se paralice, ni de manera prolongada ni indefinida. Sin embargo, ante la incertidumbre del tiempo que durará la situación ocasionada por la pandemia por COVID-19, e incluso si durante el año 2021 se vacuna a un porcentaje significativo de la población, se deben promover soluciones colaborativas entre todos los actores, públicos o privados, que intervienen en el sistema de justicia penal. Esto con el fin de garantizar el acceso oportuno a la justicia, tanto a las víctimas como a los imputados y a la sociedad en general.

En este sentido, debemos aclarar un punto esencial para entender esta guía. Lo que se propone aquí es cómo abordar transitoriamente la necesidad de que el Estado, a través de la institucionalidad del sistema de justicia, responda a la demanda de acceso a la justicia como garantía básica de los derechos humanos. Ello mientras perdure la situación de excepción sanitaria que nos afecta como sociedad. Se trata, entonces, de una propuesta de trabajo transitoria dirigida a enfrentar la situación de emergencia sanitaria que afecta a todas las naciones.

Controlada la pandemia y restablecida la posibilidad de realizar audiencias de forma presencial, el sistema de enjuiciamiento penal debe volver a esa práctica. Esta es la manera más eficaz de garantizar los principios rectores de las audiencias del proceso penal, como son la oralidad, la inmediación, la contradicción, la publicidad, la conti-

nidad y la concentración.²¹

Sin menoscabo de lo dicho, la experiencia de haber operado con audiencias virtuales nos permitirá valorar algunas experiencias que, eventualmente, podrían ser reconocidas normativamente. Por poner un ejemplo, la posibilidad de que los alegatos de algunos recursos no requieran la presencia física de las partes en la sala de una corte superior, cuando esto implica trasladarse de una localidad a otra o a la capital administrativa del estado o del país, con los consiguientes costos asociados.²²

Otro ejemplo que es posible observar, es la determinación judicial de las hipótesis que configuran el impedimento físico para que los testigos den su testimonio mediante sistemas de reproducción a distancia.²³ En este sentido, sería pertinente preguntarnos en qué casos y bajo qué supuestos la regulación existente para los testigos pudiera extenderse a otros declarantes, por ejemplo, los peritos.

3. La probable insuficiencia de una regulación normativa, si existiera

Ir de un modelo de audiencias penales orales de carácter presencial, a algunas de las distintas modalidades de virtualidad, supone —a nuestro juicio— una serie de consideraciones técnicas y procesales que difícilmente podrían ser abordadas en su totalidad por una regulación legal. Sobre todo porque no es posible considerar todas las situaciones prácticas que se pueden presentar en un caso particular.

Independientemente de lo anterior, lo que no debemos perder de vista es la necesidad de determinar si, respetándose los principios rectores del proceso penal y sus audiencias orales, las condiciones materiales, procesales y tecnológicas garantizan la realización de una audiencia virtual en la que no se vulneren las garantías del debido proceso.²⁴ Lo que en su caso podría afectar la legitimidad de las resoluciones judiciales que en ella se adopten.

Parece indispensable, entonces, demandarle al Poder Legislativo o a las autoridades centrales del Poder Judicial, una señal clara que valide la realización de audiencias virtuales en situaciones excepcionales, dejando en manos de cada tribunal la decisión final de su procedencia. Con ello se evitarán discusiones estériles, puramente dogmáticas, muchas veces basadas en la protección o resguardo de algún interés particular presente en todo proceso penal. Dicho interés, además, tiende a ser exclusivamente institucional

²¹Principios establecidos en el artículo 4 del CNPP. En: <https://n9.cl/trir>

²²Aceptar modalidades de comparecencia a distancia, a través de plataformas de videoconferencia, facilita y garantiza el ejercicio del derecho a recurrir en contra de la sentencia definitiva.

²³El Artículo 366 del CNPP prevé esa posibilidad. En: <https://n9.cl/trir>

²⁴Así lo exige el artículo 12 del CNPP. En: <https://n9.cl/trir>

y no refleja una consideración equilibrada de todos los principios y reglas del debido proceso penal, ni de los principios y lógica subyacentes a un sistema de resolución de conflictos oral y adversarial.

4. Estableciendo la solución más adecuada para cada caso

La imposibilidad de regular normativamente todos los criterios que un juez debe evaluar para decidir si es posible realizar una audiencia virtual, nos lleva a proponer que la decisión sea adoptada caso por caso, en una reunión virtual o presencial ante un juez o una jueza de control. En esta reunión se debe verificar la viabilidad técnica y procesal de realizar la audiencia correspondiente.

Lo anterior supone un ejercicio de ponderación del juez o jueza, previo debate con las partes, en donde se considere la necesidad de que el sistema de justicia penal opere en esta situación de emergencia, así como los intereses de la sociedad, la víctima u ofendido, el imputado y su defensa.²⁵ Este ejercicio debe darse en el marco del debido proceso y preservar los principios rectores del proceso penal acusatorio.

De esta manera se garantizará el respeto a las garantías de la víctima y del imputado, así como la máxima operatividad del modelo de audiencias orales en tanto que es el mecanismo más eficiente e idóneo para la generación de información, cuya calidad sustentará la adopción de decisiones judiciales y su justificación.

En este ejercicio de ponderación, que por regla general proponemos que se entregue al juez o jueza de control de la causa,²⁶ se deberá considerar como un elemento relevante para la toma de su decisión la manifestación de voluntad expresa e informada de la víctima u ofendido y de la persona imputada.²⁷

5. La flexibilidad

No hay una respuesta única o binaria para resolver la problemática de las audiencias virtuales. Sin embargo, parece útil establecer un conjunto de criterios o parámetros que puedan ser analizados por las partes intervinientes en conjunto con el tribunal. Ello servirá para ilustrar de la mejor manera al juez o jueza que ponderará la situación, el conjunto de criterios que deberá considerar, permitiéndole adoptar la mejor decisión para cada causa en particular.

²⁵El artículo 11 del CNPP establece la igualdad entre las partes. En: <https://n9.cl/trir>

²⁶El artículo 350 del CNPP impide que un juez o jueza que haya intervenido antes de la etapa de enjuiciamiento pueda integrar el tribunal de juicio oral. En: <https://n9.cl/trir>

²⁷El artículo 4 del CNPP establece la necesidad de respetar y considerar la dignidad de las personas involucradas en el proceso. En: <https://n9.cl/trir>

Aunado a lo antes expuesto, se debe considerar que la respuesta a la posibilidad de realizar una audiencia virtual no parece presentar la misma complejidad cuando hablamos de audiencias preliminares,²⁸ es decir, previas al juicio oral, que cuando se debate la posibilidad de realizar una audiencia de juicio oral virtual.

También se debe tener en cuenta que, al decidir la realización de una audiencia virtual o telemática, la respuesta tampoco es una sola. Dependiendo de las particularidades y complejidades de cada caso, la audiencia podrá ser completamente virtual, semipresencial en la sala del tribunal —ya sea con la presencia física de los jueces y/o de las partes litigantes o alguna(s) de ellas, o parte de la prueba—, o completamente presencial cuando así lo exijan las particularidades del caso.

6. La necesaria coordinación entre los operadores del sistema de justicia penal

Para hacer operativa la propuesta que formulamos en esta guía, es indispensable que los operadores del sistema de justicia, estén o no institucionalizados, generen espacios de coordinación y diálogo. De esta manera podrán adoptar la mejor solución, es decir, aquella que respete las garantías del debido proceso y considere los intereses de todas las partes involucradas en el caso.²⁹

En este sentido, los tribunales de justicia tendrán un rol indispensable para generar esos espacios de diálogo y coordinación, ya que podrán intervenir en las distintas causas que estén bajo su competencia en el foro penal. Los jueces y las juezas de control deberán propiciar el debate entre las partes interesadas sobre la posibilidad de que la causa sea conocida y resuelta en una audiencia virtual o telemática,³⁰ ya sea durante el desarrollo de la audiencia preparatoria o en una audiencia judicial virtual.³¹

7. La colaboración de otros servicios u organismos estatales

Además de los operadores del sistema de enjuiciamiento criminal, las demás instituciones públicas relacionadas con el sistema de justicia también son responsables de facilitar su operatividad. Entre ellas se encuentran las instituciones cuya capacidad en

²⁸Supra pp. 18 y 19.

²⁹Esta coordinación institucional también coadyuvará a satisfacer adecuadamente los presupuestos necesarios para realizar una audiencia virtual, en particular la de juicio oral. Entre esos presupuestos están: garantizar el acceso efectivo y oportuno a los antecedentes investigativos (idealmente digitalizados), o los espacios y condiciones de la entrevista previa a las audiencias, entre la defensa y la persona defendida, entre otros.

³⁰Será indispensable establecer mecanismos idóneos y eficientes de notificación. En algunos países se utilizan los correos electrónicos personales, de familiares directos, teléfonos celulares y otros que el juez o jueza considere seguros e idóneos.

³¹Excepcionalmente podrá ser de carácter presencial.

términos de, por ejemplo, infraestructura y tecnología, podrían poner a disposición de los operadores los recursos necesarios para que se lleven a cabo las audiencias virtuales, como podría ocurrir con la defensa privada o la asesoría jurídica de las víctimas.

Estas instituciones, a través de su personal, también pueden facilitar la producción de la prueba testimonial o pericial haciendo uso de sus recursos, es decir, los de las instituciones. Así, por ejemplo, pueden colaborar en la verificación de las condiciones en que se rinde un testimonio, lo que le aseguraría al tribunal que la declaración se dio sin ninguna influencia, ayuda o presión.³²

Para que lo anterior sea posible, será necesario que las autoridades judiciales establezcan los mecanismos de coordinación adecuados con otras instituciones u organismos del estado, así como con quienes sean responsables de los servicios dependientes o vinculados a los servicios de justicia.

Una vez implementados esos mecanismos, será pertinente elaborar un inventario de la infraestructura y tecnología que esas instituciones y organismos podrían poner a disposición de los operadores del sistema de justicia cuando no cuenten con los recursos para llevar a cabo las audiencias virtuales, o bien, para la producción eficiente de su prueba. Asimismo, cuando sea necesario se debe celebrar el convenio que permita esta colaboración.³³

³²Por ejemplo, pueden verificar que en el lugar donde se da el testimonio no está presente ninguna persona que presione o influya en el declarante. O bien, que el declarante no tiene a su disposición un celular u otro elemento tecnológico o material que lo auxilie o influya en su testimonio.

³³Según los requerimientos del caso en particular, estas coordinaciones serán a nivel local, estadual o incluso nacional.

Presupuestos básicos indispensables para el desarrollo de las audiencias virtuales o telemáticas

Es indispensable para la programación y desarrollo de las audiencias virtuales, que se garantice que la defensa pueda acceder efectiva y oportunamente al contenido de los registros investigativos del MP.³⁴ Para cumplir con este requerimiento, propio del derecho a una defensa efectiva que presupone el acceso expedito a la información de la persecución penal, será crucial que se avance en los procesos de digitalización de las carpetas investigativas de la fiscalía.³⁵

La garantía del acceso a la investigación deberá sustentarse en el cumplimiento de la obligación de registrar fiel e íntegramente las actividades investigativas de la persecución penal, tanto las realizadas por el MP como las de sus organismos auxiliares, por ejemplo, la policía. También deberá cimentarse en la obligación del descubrimiento probatorio que deberá verificarse cuando el MP concluya la investigación realizada, y antes de que se realice la audiencia de preparación de juicio oral.³⁶

Por otro lado, antes de que se realicen las audiencias debe verificarse la existencia y efectividad de los mecanismos de comunicación entre la defensa, sea esta pública o privada, con sus defendidos o defendidas. Con esto se garantizará que establezcan conjuntamente cuál será la teoría del caso que sostendrán durante el proceso. De igual manera, durante las audiencias se podrá asegurar la debida complementariedad que debe existir entre el derecho a la defensa material, de titularidad exclusiva del imputado, y la defensa técnica ejercida por la defensa.

También será importante garantizar que los mecanismos de comunicación entre las víctimas u ofendidos y su asesor o asesora jurídica, y entre estos con la fiscalía a cargo de la investigación de la causa, funcionen adecuadamente. De igual manera, se deberá asegurar el acceso expedito de las víctimas y/o de su asesor o asesora jurídica a los registros de la investigación de la fiscalía.³⁷

³⁴Artículo 113, fracción VIII del CNPP. En: <https://n9.cl/trir>

³⁵Utilizaremos la denominación Ministerio Público para referirnos a la Fiscalía, procuración de justicia o Procuraduría.

³⁶Artículo 337 del CNPP. En: <https://n9.cl/trir>

³⁷Artículo 12, fracción XXII del CNPP. En: <https://n9.cl/trir>

Las audiencias preliminares

Consideramos que, dado el carácter de las audiencias preliminares, los debates que efectúan los litigantes:³⁸

- a) se basan fundamentalmente en un principio argumentativo de carácter oral ante el tribunal;
- b) se remiten a los antecedentes del caso contenidos en los registros de la investigación fiscal;
- c) hacen referencia a las reglas legales constitucionales, procesales o sustantivas, aplicables al caso,³⁹ y
- d) en general no proceden a la producción de prueba ante el juzgador durante esta etapa.⁴⁰

Dado que, por regla general, las audiencias preliminares no tienen un sentido probatorio, sostenemos que es posible realizarlas de manera virtual sin mayores cuestionamientos.⁴¹ En principio no vemos obstáculos relevantes para que, por ejemplo, una audiencia preparatoria pueda desarrollarse a través de una plataforma telemática en tiempo real.⁴²

³⁸Lo que se menciona aquí sobre las audiencias preliminares, incluida la de control de la legalidad de la detención, formalización de la investigación, vinculación a proceso, debate de medidas cautelares, adopción de salidas alternativas al proceso penal y/o audiencia preparatoria de juicio oral, también se puede aplicar a las audiencias de ejecución penitenciaria, audiencias de seguimiento en tribunales de drogas, o a las audiencias para conocimiento y resolución de los recursos propios del proceso penal ante las cortes superiores de justicia.

³⁹La oportuna digitalización de los registros investigativos es indispensable no solo para permitir un efectivo contradictorio sobre el contenido de los mismos, sino también para permitir, en situaciones de excepción, que frente a un debate que no pueda ser resuelto por el tribunal con la sola interacción con los litigantes, se le pueda exhibir de forma excepcional a través de la aplicación alguna parte específica de esos registros investigativos. La situación planteada sólo sería procedente frente a posiciones contradictorias de las partes frente a la existencia o contenido de un registro investigativo, que no pueda ser resuelto con los requerimientos que el tribunal formule a las partes litigantes durante la audiencia, como la solicitud de lectura de alguna parte del mismo.

⁴⁰Eventualmente haría excepción a lo señalado, cuando conforme a la teoría del caso de la defensa se solicite el plazo constitucional para impugnar probatoriamente la vinculación a proceso.

⁴¹Esto fue reconocido por el CJF, a través de los acuerdos 4, 6 y 12 del año 2020, que permite el uso de la videoconferencia en las audiencias que calificadas como urgentes. Los acuerdos están disponibles en la base de datos del CJF, en: <https://n9.cl/cdtf6>

⁴²Al menos debería considerarse la posibilidad de discutir su realización en una conferencia virtual, cuando alguna de las partes lo solicite formalmente.

En este sentido, creemos que es posible programar estas audiencias preliminares y realizarlas de manera virtual.⁴³ Una excepción a esto podrían ser los casos en los que la defensa, haciendo uso del plazo constitucional, planteé la posibilidad de presentar prueba ante el tribunal, con el objeto de impugnar la vinculación a proceso.⁴⁴ En tal caso, proponemos que antes de realizar la audiencia se acuerde con el juez o la jueza la forma de presentar la prueba de la defensa.⁴⁵

Cuando sea necesario, la persona responsable de administrar la aplicación para realizar la audiencia deberá generar una sala privada para que la persona imputada y su defensa puedan tener comunicación. Esta medida garantizará el derecho a comunicarse de manera privada, y permitirá la debida asesoría de la persona imputada si decidiera someterse a un mecanismo de autoincriminación como el procedimiento abreviado, aceptar una salida alternativa o decidir si prestará declaración ante el juez o la jueza de la investigación.⁴⁶

Del mismo modo deberá procederse cuando al inicio de una audiencia preliminar o durante el desarrollo de esta, surja la opción de una posible negociación entre el o la fiscal a cargo de la investigación y la persona imputada asesorada por su defensa.⁴⁷

Respecto a la participación de la persona imputada, deberá tenerse en cuenta si está en libertad o privada de libertad. En el primer caso, la persona imputada podrá intervenir desde un lugar particular como su domicilio o la oficina de su defensa (lo que facilitará la comunicación con su defensor); en el segundo caso, se debe asegurar que el lugar de detención cuente con instalaciones físicas con condiciones de privacidad adecuadas, así como recursos tecnológicos para que participe en la audiencia, incluida una conexión a internet con suficiente calidad.

También deberán preverse mecanismos de notificación eficaz y oportuna a las víctimas y/u ofendidos, de comunicación entre estas y su asesor o asesora jurídica, y garantizar su participación efectiva en las audiencias. En el siguiente esquema se resumen

⁴³El artículo 51 del CNPP permite expresamente la utilización del mecanismo de la videoconferencia, así como otras formas de comunicación tecnológica para la realización de actos procesales. En: <https://n9.cl/trir>

⁴⁴Hoy se permite que se realicen virtualmente las audiencias de vinculación a proceso derivadas del control de la legalidad de la detención (artículo 307 del CNPP). Aquí planteamos la posibilidad de que se realice esta audiencia en cualquier evento, incluso cuando la defensa hace valer el plazo constitucional (artículo 313 y siguientes del CNPP). En: <https://n9.cl/trir>

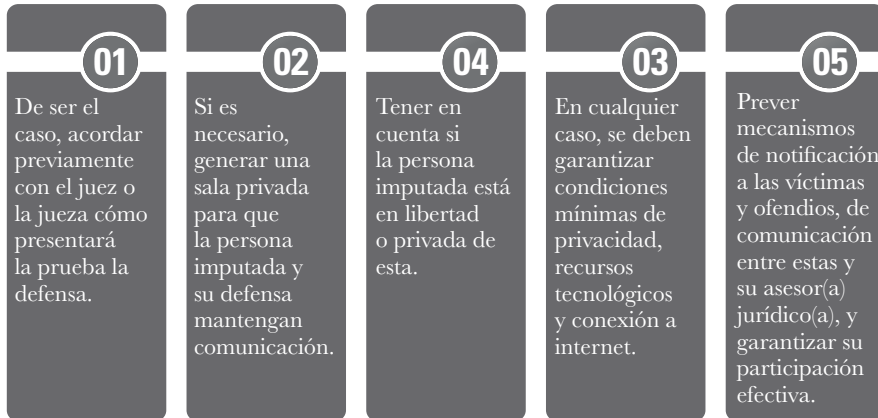
⁴⁵Para la presentación de la prueba a la que se refiere el artículo 314 del CNPP, podrán seguirse las recomendaciones que se proponen más adelante respecto a la audiencia virtual para presentar la prueba de manera remota en juicio oral. En: <https://n9.cl/trir>

⁴⁶Lo que ocurra en esa sala de conferencia entre la defensa y el imputado será secreto para los demás participantes de la audiencia, incluso los jueces, y cualquier registro que pudiere originarse, debe ser destruido.

⁴⁷Cualquier registro de estas conversaciones realizadas en una sala privada, deben ser destruidos al finalizar la audiencia, pues se trata de registros que contienen información prohibida de ser utilizada en juicio oral, y para incentivar las negociaciones entre las partes, aunque ellas en definitiva fracasen.

los puntos comentados:

Esquema 1. Aspectos que deben ser considerados en las audiencias preliminares virtuales.



Fuente. ABA ROLI.

La audiencia de juicio oral

La posibilidad de realizar audiencias de juicio oral con algún grado de virtualidad genera cuestionamientos desde la perspectiva de los principios y garantías del modelo de persecución penal acusatorio adversarial. Por eso es importante tener en cuenta que lo que aquí se propone no contraviene a la legislación mexicana en materia penal, pues en esta se prevé de manera explícita, incluso en condiciones de normalidad, la utilización de medios electrónicos como la videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación tecnológica, para la recepción y transmisión de medios probatorios.⁴⁸

Insistimos en que con esta guía queremos plantear la posibilidad de generar criterios de ponderación para que los jueces y juezas determinen, caso por caso, la pertinencia de realizar una audiencia de juicio oral en alguna modalidad de virtualidad. El ejercicio de ponderación judicial que proponemos parte del supuesto de que un juicio oral que no sea completamente presencial implica cierto grado de afectación de las garantías y principios consustanciales al juicio oral. Por ello la decisión definitiva será del juez o jueza de control, quien, insistimos, caso por caso y previo debate con las partes analizará y determinará la viabilidad material, tecnológica y procesal de realizar un juicio virtual, en qué condiciones y en qué modalidad.

Nos parece que negar la posibilidad de realizar un juicio oral telemático es un error.⁴⁹ En primer lugar porque no basta con hacer cuestionamientos abstractos a una audiencia virtual, sin verificar que las garantías o principios del juicio se verán afectados; en segundo lugar porque la afectación debe tener algún grado de significancia respecto a la posibilidad de desarrollar un juicio oral razonable, en definitiva debe ser una afectación más allá de lo tolerable; en tercer lugar porque una vez que se haya decidido realizarlo de manera virtual, se debe configurar en los hechos una situación de afectación concreta de las garantías y principios del juicio oral, que conlleve la necesidad de decretar su suspensión o incluso la nulidad de todo lo obrado hasta ese momento.

Habiendo fijado nuestra posición, a continuación proponemos un modelo que podrían seguir los jueces y las juezas penales de control:

⁴⁸Artículo 51 del CNPP. En: <https://n9.cl/trir>

⁴⁹Sería una respuesta única y abstracta, es decir, bastaría plantear un cuestionamiento fundado en cualquier grado de afectación de alguna garantía o principio del juicio, para impedir que se establezca una modalidad de virtualidad que permita la realización del juicio, aun cuando ello garantice desde una perspectiva razonable y proporcional los derechos y garantías de las partes.

Primer momento, cuya finalidad será debatir con las partes intervinientes la viabilidad tecnológica y procesal de llevar a cabo una audiencia de juicio oral bajo alguna modalidad de virtualidad.

Segundo momento, previo a la realización del juicio oral ya programado, estará dirigido a verificar que es posible iniciar la audiencia de juicio oral telemático y mantener las condiciones tecnológicas y procesales que llevaron al tribunal a determinar su realización.

Tercer momento, enfocado en evaluar la posibilidad de que durante el desarrollo del juicio oral virtual se dé una situación que afecte seriamente su realización, y esto provoque que el tribunal de enjuiciamiento, de oficio o a petición de alguna de las partes, decida suspender la audiencia temporalmente o decrete la nulidad de todo lo obrado. Ello implicaría que se realice una nueva audiencia de juicio oral.

Analizaremos a continuación cada una de estas tres instancias propuestas:

1. Instancia destinada a establecer la viabilidad de un juicio virtual

Consideramos que el debate sobre la viabilidad tecnológica y procesal del juicio oral virtual, debe darse con base en la naturaleza del procedimiento ante los siguientes tribunales y en la oportunidad que señalamos a continuación:

A. Causas en las que esté pendiente la realización de la audiencia intermedia por la tramitación ordinaria de la causa, o la audiencia no se ha efectuado por estar suspendida la tramitación de la causa.

I. No se ha realizado la audiencia preparatoria.

En este caso proponemos que la tramitación ordinaria de la causa siga adelante⁵⁰ y se realice la audiencia preparatoria, por regla general de manera virtual, o excepcionalmente de forma presencial.

II. La audiencia preparatoria no se ha realizado por estar suspendido el procedimiento.

En este caso creemos que debe procederse a solicitud de parte, a citar a la audiencia intermedia o preparatoria de juicio y, por regla general, realizarla de manera virtual.

⁵⁰Cierre de la investigación, presentación de la acusación, citación y notificación a las partes de la realización de la audiencia preparatoria.

En ambos casos proponemos que el debate para determinar la forma de proceder tenga lugar durante el desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral o la audiencia intermedia, una vez culminados los debates probatorios. Destacamos la necesidad de una mayor proactividad del juez o la jueza de control para que les proponga a las partes litigantes acuerdos probatorios, y en la tarea de depurar la prueba a través de los debates de exclusión de esta. Esto permitirá delimitar adecuadamente el caudal probatorio que será producido en juicio, y garantizará su concentración y la legitimidad de la prueba que ahí se producirá o actuará.

Al finalizar la audiencia intermedia, si después del debate el juez o la jueza decidiera la realización del juicio oral por medios telemáticos, se señalará en el auto de apertura a juicio la modalidad de virtualidad para llevar a cabo el juicio oral. En caso de concluir que no es posible realizar el juicio oral en alguna modalidad de virtualidad, el juez o la jueza de control decretará la suspensión del procedimiento hasta que sea posible llevar a cabo un juicio oral presencial.

B. Causas en que se haya fijado fecha para la realización de la audiencia de juicio oral presencial.

Se deberá desarrollar el debate ante el juez o la jueza de control que intervino en la realización de la audiencia intermedia. De no ser posible, el tribunal que va a conocer del juicio deberá designar a alguno de sus integrantes para que, a solicitud de parte, cite a una audiencia virtual para debatir la viabilidad de realizar la audiencia de juicio oral.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el juez o la jueza que intervenga en el conocimiento de la audiencia de debate sobre la viabilidad de efectuar el juicio virtual, no podrá integrar el tribunal de enjuiciamiento de ese caso.⁵¹ Ahora bien, si se adopta la decisión de llevar a cabo el juicio oral en alguna modalidad de virtualidad, se procederá a dictar una resolución que cite a la audiencia de juicio oral, señalando la modalidad de este para desarrollarse.

C. Causas en las que, habiéndose fijado fecha para la realización del juicio oral, el plazo se haya suspendido en consideración a la situación de pandemia.

A petición de cualquiera de las partes, el tribunal de enjuiciamiento competente deberá citar a una audiencia de debate sobre la viabilidad de realizar una audiencia de juicio oral telemática. Esta tendrá lugar ante uno de los jueces o juezas que integren el tribunal, con el propósito de debatir la posibilidad de realizar el juicio, su modalidad y la fecha en que tendrá lugar en caso de llegar a un acuerdo. El juez o la jueza que

⁵¹Sostenemos que el debate se debe desarrollar ante un juez o magistrado, incluso en aquellos casos en que el tribunal de juicio que conocerá del caso sea colegiado.

intervenga en la audiencia de debate no podrá integrar el tribunal de enjuiciamiento.

En las audiencias referidas en los incisos A, B o C, el juez o la jueza instará al debate entre las partes para verificar la viabilidad de la audiencia de juicio. Ya sea que esta se realice de forma presencial bajo condiciones específicas, mediante alguna modalidad de virtualidad total o a través de alguna modalidad intermedia, bajo dos parámetros fundamentales: su viabilidad tecnológica y su viabilidad procesal.⁵² En caso contrario, dadas las características del caso, el juez o la jueza decidirá que se re programe la audiencia o se mantenga la suspensión del plazo para su realización.

2. La viabilidad tecnológica

Entendemos que más allá de los requerimientos tecnológicos mínimos y la disponibilidad de programas o aplicaciones de videoconferencia para realizar audiencias virtuales de una manera que satisfaga los estándares de oralidad, contradictoriedad, conocimiento de la prueba y publicidad; el juez o la jueza debe considerar, entre otros, los siguientes criterios orientadores:

A. Naturaleza institucional de la prueba a producir o actuar en juicio oral.

La participación en la audiencia de juicio oral de las partes litigantes institucionales, como los fiscales del MP o la Procuraduría, la defensoría penal, ya sea pública o privada, víctimas o personas ofendidas y su asesoría jurídica, es un elemento que el juez o la jueza deben tener en cuenta.

En principio, parece posible sostener que un juicio oral con las partes litigantes, sobre todo institucionales, se podría desarrollar con recursos tecnológicos adecuados proporcionados por la propia institución (instalaciones adecuadas, conexión a internet estable y segura, aplicaciones de videoconferencia accesibles, etcétera).

De ser así, la labor central del tribunal será verificar que los operadores privados cuenten con los recursos tecnológicos adecuados para el desarrollo de la audiencia. Si estos operadores carecen de la tecnología indispensable, el tribunal, en la medida de lo posible, deberá adoptar las medidas pertinentes para que estos puedan acceder a las audiencias en dependencias del tribunal de la causa, en otro tribunal (por ejemplo, más cercano a su domicilio) o en las instalaciones de alguna dependencia pública del sistema de administración de justicia, aunque esta no pertenezca al ámbito penal. En este caso lo importante será que cuenten con la infraestructura física y tecnológica necesarias.

⁵²Queremos ser enfáticos en que, para proceder al debate de viabilidad procesal de realización de una audiencia de juicio oral, es imprescindible que estén aseguradas las condiciones de disponibilidad tecnológica necesarias (equipos computacionales, aplicaciones de videoconferencia, conexión segura y estable, entre otras).

B. Naturaleza de la prueba ofrecida y declarada admisible por el tribunal.

Con relación a la prueba ofrecida por las partes litigantes y admitida por el tribunal, una primera consideración es verificar si esa prueba, en particular los testigos y peritos, son institucionales, es decir, policías o peritos dependientes del Estado, o se trata de lo que podríamos llamar “prueba privada”, por ejemplo, la víctima, testigos particulares y/o peritos privados.

En este sentido, reiteramos que cuando se trata de declarantes institucionales, es posible contar con locaciones para prestar testimonio y con los recursos tecnológicos necesarios para tal efecto. En general, esta situación facilita la recopilación del testimonio, pues se puede recurrir a las dependencias y utilizar los recursos de las instituciones a las que pertenecen, o a la institución a la que pertenecen los litigantes institucionales que los han ofrecido como prueba.

Tratándose de declarantes particulares, que hemos denominado “prueba privada”, y en particular aquellos que han sido ofrecidos por litigantes privados, el juez o la jueza de control deberá constatar la disponibilidad de sus propios recursos tecnológicos y de infraestructura. De lo contrario, o en caso de que el juez o la jueza determine la necesidad de garantizar una mejor actuación de la prueba, podrá decretar que esas pruebas —en especial los declarantes— se rindan materialmente en la sala del tribunal de juicio oral competente para conocer el caso.

El juez o la jueza también podrá apoyarse en otras dependencias del mismo tribunal o de otros tribunales, siempre que cuenten con los recursos técnicos y de infraestructura necesarios, e independientemente de la materia en que estos sean competentes. Asimismo, podrán recurrir a dependencias de otros servicios vinculados al sistema de administración de justicia.

C. El tipo o clase de evidencia.

También será relevante que el juez o la jueza a cargo de la audiencia identifique los tipos de pruebas declaradas como admisibles en el auto de apertura a juicio. Esto servirá para verificar si se pueden producir o actuar en una audiencia de juicio oral virtual, maximizando el respeto de los principios informativos del juicio oral. El juez o la jueza debe evaluar el posible impacto de las evidencias por producir o actuar, fundamentalmente en los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradictoriedad.

Nos referimos, por ejemplo, a constatar el número de pruebas documentales que serán producidas en juicio y asegurar y comprometer su oportuna digitalización, para facilitar que las partes litigantes las incorporen en la audiencia de juicio. O bien, constatar el número de objetos materiales que serán incorporados al juicio oral, para asegurar

su disponibilidad. Esta disponibilidad podría darse en dependencias de la fiscalía o del tribunal para su debida incorporación durante la etapa probatoria del juicio, directamente con su exhibición a través del testimonio de algún declarante o incluso con el auxilio de algún funcionario designado para tal efecto.

Otro ejemplo sería el ofrecimiento de numerosos medios de prueba de reproducción de voz, de imagen o de ambos, como videos, audios, grabaciones magnetofónicas, etcétera. En este caso deberá verificarse la disponibilidad de la tecnología necesaria para su reproducción, ya sea en la sede del tribunal o en donde este disponga.

Más adelante abordaremos como un tema de carácter procesal la determinación de dónde deberán ubicarse físicamente esas pruebas materiales, en particular los objetos, el día de la realización del juicio oral.

3. La viabilidad procesal

Una vez que el juez o la jueza verifique y acuerde con las partes litigantes los asuntos que hemos denominado como “condiciones de viabilidad tecnológica”, en la misma audiencia deberá dialogar con las partes litigantes para determinar las condiciones de viabilidad procesal de la posible audiencia de juicio oral virtual.

En este momento el juez o la jueza deberá comprobar que se garantizará el máximo respeto de las garantías y derechos del juicio oral adversarial, bajo los principios de oralidad, conocimiento y producción de la prueba que permita la mayor inmediación posible del juzgador, un efectivo ejercicio del principio de contradicción entre las partes litigantes respecto de la actividad probatoria de la contraria, la continuidad y concentración del juicio oral, así como una razonable publicidad de la audiencia.

Para determinar la viabilidad procesal de la audiencia de juicio, el juez o la jueza que dirija el debate deberá considerar, entre otros, los siguientes criterios:

A. Composición del tribunal de enjuiciamiento.

La composición del órgano jurisdiccional encargado del conocimiento y resolución de la audiencia de juicio oral puede conformarse por una persona o ser colegiada. Cuando sea una composición colegiada deberá determinarse también cómo se organizará el tribunal para el conocimiento del caso. Es decir, deberá decidirse con el acuerdo de las partes litigantes si todos los miembros del tribunal se constituirán físicamente en la sala del tribunal del juicio, con las medidas sanitarias necesarias, o si su presencia será remota, es decir, de forma telemática, desde dependencias ubicadas fuera del tribunal.

Si se opta por la forma telemática, se acordarán los mecanismos de organización

del tribunal, para que se cree una sala privada en la aplicación donde los jueces y las juezas puedan debatir y resolver las incidencias que se originen durante el desarrollo de la audiencia de juicio. La misma sala será utilizada por el tribunal colegiado para el debate que los lleve a emitir el veredicto de absolución o condena al final del juicio.

B. La situación ambulatoria del imputado.

Consideramos que un factor relevante para que el tribunal decida debe ser la situación procesal en la que se encuentra la persona imputada. En el caso de imputados privados de libertad por haberse decretado en su contra la prisión preventiva, o si son sujetos de otras restricciones significativas a su libertad ambulatoria dada la aplicación de otras medidas cautelares, como el arresto domiciliario, el juez o la jueza podrá decretar la realización del juicio oral en alguna modalidad de virtualidad. En particular, el juez o la jueza de control debe tener en cuenta si la defensa es quien pide la citación a la audiencia para debatir la realización de un juicio virtual.

C. La voluntad de la persona acusada.

El juez o la jueza a cargo de la audiencia solicitará que la persona acusada manifieste de manera expresa su voluntad o consentimiento sobre la posibilidad de realizar un juicio oral telemático.⁵³ Si la persona acusada manifiesta su consentimiento y voluntad expresa, se le requerirá que explique en qué modalidad solicita que se efectúe el juicio oral. De no tener clara su posición, se le dará un tiempo breve para que hable con su abogado y le dé una respuesta al tribunal.

Si la persona acusada se manifiesta en contra de realizar una audiencia de juicio virtual, el juez o la jueza le solicitará que exprese de manera concreta y precisa las razones y fundamentos de su oposición. Estas razones podrán ser refrendadas y fundadas por la defensa. Cabe resaltar que, aunque la persona acusada y su defensa se opongan a realizar una audiencia virtual, el juez o la jueza determinará si esta se realizará, una vez que haya ponderado todos los criterios ilustrativos para la toma de su decisión.

En los casos en que el juez o la jueza decida en contra de la voluntad de la persona acusada que haya negado su consentimiento para realizar una audiencia de juicio virtual, el tribunal resolverá procurando fijar las condiciones técnicas y procesales de realización de la audiencia de juicio, que permitan despejar y minimizar todas y cada una de las objeciones o cuestionamientos formulados por la persona acusada.

⁵³Hemos recomendado aquí que la posibilidad de realizar la audiencia de manera virtual, verificando los aspectos técnicos y procesales, se discuta dentro de la audiencia preparatoria, una vez que hayan concluido los debates referidos a la prueba ofrecida. Ello supone que debe existir una preocupación relevante para asegurar no sólo la notificación de la realización de esta audiencia al acusado, sino también para su efectiva comparecencia.

D. La voluntad de la víctima y/u ofendido.

Se deberá citar a la víctima u ofendido a la audiencia de debate sobre la procedencia de la audiencia virtual y, si se considera pertinente, a su asesor o asesora jurídica, para que manifiesten su opinión sobre la factibilidad de realizar la audiencia de juicio de manera virtual. Pese a la opinión negativa de la víctima, el juez o la jueza podrá resolver fundadamente en contra de su parecer, dado que su opinión es otro criterio que considerará.

E. Producción o actuación de la prueba institucional y de la prueba privada.

Dependiendo de las características de la prueba ofrecida, en particular de testigos y peritos, se deberá debatir y acordar la forma de dar su testimonio en la audiencia de juicio oral.

En primer lugar, previa solicitud de una de las partes litigantes, deberá abordarse la posibilidad de que algún declarante pueda dar su testimonio de forma presencial, es decir, ante el juez o la jueza. La parte solicitante debe argumentar que se trata de una prueba esencial para la acreditación de su teoría del caso, explicando las razones de que su declaración presencial sea indispensable. Por ejemplo, porque a través de su testimonio se incorporarán documentos y/u objetos materiales, o se utilizarán elementos demostrativos y su testimonio recae sobre temáticas controvertidas por las partes. Esto también debe evaluarse cuando se analice si el tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el tribunal o desde diversas locaciones (sus domicilios).

En segundo lugar, si las declaraciones de quienes testificarán, los peritos o la parte acusada serán de carácter virtual, deberá acordarse en qué lugar físico darán su testimonio. En este caso deberá privilegiarse que se haga en dependencias del tribunal que conocerá del juicio, ya sea en la misma sala del tribunal de enjuiciamiento o en otra dependencia del mismo tribunal.

También se podrá disponer de las dependencias de otro tribunal, sea este o no de competencia penal, y/o de las dependencias de algún servicio dependiente del sistema de justicia penal. Esto para garantizar que la declaración se prestará en un lugar que cuente con la tecnología necesaria, y con las condiciones de privacidad que garanticen que no habrá una influencia externa o de manipulación del testigo que pongan en riesgo su comportamiento leal durante su declaración. Entre estas dependencias están el MP o la Defensa Penal Pública, que podrán cumplir la finalidad señalada cuando el tribunal lo autorice y bajo las condiciones que determine.

De no ser posible recurrir a alguno de los mecanismos señalados, se deberá acordar el lugar en donde la persona declarante prestará su testimonio. Incluso podría ser

su domicilio si dispone de la tecnología necesaria para ello, y de un espacio privado y cerrado.⁵⁴ En estos casos se deben privilegiar las dependencias donde se pueda contar con sistemas de videoconferencia u otros que permitan que la declaración se realice de manera adecuada, es decir, con buena imagen y sonido. También se deberá hacer un encuadre de la persona declarante que la muestre sentada y de cuerpo entero o al menos la mitad superior.⁵⁵

Adicionalmente, se sugiere que en cuanto sea viable se acuerde que la persona declarante se conectará a la audiencia a través de un teléfono celular con cámara,⁵⁶ el cual se colocará en un lugar fijo, detrás de la persona declarante y a una distancia adecuada, para que quien administre la sala de juicio tenga una vista panorámica desde atrás, que le permita ver el cuerpo de la persona declarante y el espacio físico que la rodea. De este modo se puede asegurar que prestará su testimonio sin ninguna ayuda o sugerencia sobre cómo debe responder las preguntas que se le formulen en el examen directo o en el contraexamen.

F. Volumen y complejidad probatoria del caso.

Otro criterio que recomendamos que el tribunal tome en cuenta al momento de evaluar la posibilidad de realizar un juicio oral virtual, es el volumen probatorio admitido para ser producido en juicio por las partes litigantes.⁵⁷ Esto impactará no solo en su duración, sino también en las gestiones de notificación, coordinación y comunicación con las personas declarantes, así como en la forma de prestar testimonio en juicio. Además, el volumen probatorio también influirá en la coordinación y acuerdo sobre la forma en que actuará la prueba material, u otros medios probatorios de reproducción de imagen o sonido.

Otro criterio que se debe considerar es la complejidad probatoria del caso. Esto no tiene que ver con el volumen de la prueba que se presentará en juicio, sino con su complejidad. En efecto, no todos los tipos penales o tesis de la defensa tienen la misma complejidad probatoria para su acreditación,⁵⁸ así que, en la medida en que la comple-

⁵⁴El tribunal incluso podría autorizar que el declarante preste testimonio desde la oficina de la parte litigante que lo haya ofrecido.

⁵⁵Antes de iniciar su testimonio deberá mostrar con la cámara del dispositivo que utilizará para su declaración, el entorno que la rodea para que el encargado(a) designado por el tribunal verifique que no hay elementos, aparatos tecnológicos o personas que pueda influir en su testimonio.

⁵⁶No necesariamente debe ser de su propiedad.

⁵⁷Es recomendable que los jueces y las juezas de garantía o de control de la investigación pongan acento en el ejercicio de sus facultades, incluso oficiosas, respecto a la promoción de convenciones probatorias entre las partes litigantes y en el control de admisibilidad de la prueba que pueda afectar la duración y continuidad del juicio oral, como aquella manifestamente impertinente, la que recaiga en hechos públicos y notorios, o la prueba testimonial o pericial claramente sobreabundante.

⁵⁸Pensemos en el caso de asociaciones ilícitas, delitos económicos, o delitos ambientales o asociados al crimen

alidad probatoria se incrementa, el juez o la jueza puede considerar que en ese caso en particular no es posible realizar un juicio virtual.⁵⁹

G. Prognosis de pena.

Si bien la determinación concreta de la pena no sólo supone un juicio de condena al final de la audiencia de juicio, ni la consideración de una serie de factores objetivos y subjetivos que deberán ser evaluados por el tribunal, creemos que al menos a nivel de una prognosis razonable es posible en algunos casos pronosticar anticipadamente que, en el evento de que un acusado sea declarado culpable, se hará acreedor a una pena concreta. Dicha pena será de cumplimiento efectivo o se podrá imponer al acusado un cumplimiento alternativo a la privación de libertad.

H. Regulación del acceso del público a la audiencia.

Si se decide realizar una audiencia, sea esta presencial o virtual, el tribunal deberá establecer los mecanismos idóneos para garantizar un mínimo de publicidad. En este punto recomendamos que se utilicen principalmente dos mecanismos: en primer lugar permitir el acceso a la sala virtual a un número determinado de personas, estableciendo criterios que garanticen una adecuada diversidad y representatividad de las personas asistentes.⁶⁰ En segundo lugar, tratándose de causas que podríamos denominar “mediáticas” o de gran impacto social, utilizar los medios de comunicación audiovisuales con los que cuenta el poder judicial, como ocurre en los países con canales de televisión propios.

Incluso en casos de juicios orales presenciales o semipresenciales, se podrá establecer que se dará acceso remoto a un determinado número de personas a la audiencia de juicio, quienes lo observarán en una dependencia distinta a la sala de juicio del tribunal, a través de mecanismos de transmisión en tiempo real.

I. Establecer mecanismos de comunicaciones eficientes entre los distintos intervinientes.

Para facilitar los mecanismos de notificación y comunicación que serán necesarios para todas las partes interesadas, será importante que se acuerden los mecanismos de comunicación que se utilizarán. Lo que se busca es ampliar el mecanismo ordinario de comunicación para efectuar notificaciones por parte del tribunal, como son las comunicaciones dirigidas al domicilio de las partes interesadas o a su correo electrónico,

organizado.

⁵⁹Por ejemplo, algunos peritos utilizarán durante su testimonio imágenes, documentos u objetos.

⁶⁰Por ejemplo, dar espacios a la familia de la persona acusada y la víctima, a terceros y, si lo solicitan, a medios de comunicación.

puediendo requerir de estas el número de teléfono fijo y/o del celular.

También deberán establecerse los mecanismos idóneos de comunicación entre las partes interesadas, como el MP y la defensa pública o privada, y de estas con la víctima o de la persona acusada con la fiscalía, el asesor o asesora jurídica o la defensa.

J. Definición sobre la realización del juicio oral y de su modalidad.

Como corolario de los intercambios de información entre las partes interesadas bajo la dirección del juez o la jueza encargada de conducir la audiencia, se deberá tomar una decisión sobre si se la realiza o no la audiencia de juicio oral de la causa en particular. Esta decisión será privativa del tribunal, ordinariamente del juez o jueza de control. Además, a él o ella le corresponderá, previa ponderación de los factores analizados en la audiencia, determinar la modalidad para desarrollar la audiencia de juicio oral. Creemos que la decisión judicial puede establecer alguna de las siguientes opciones:

I. Totalmente presencial.

Esta situación podría suscitarse cuando se manifieste el derecho a que una persona sea juzgada en un plazo razonable, o a tener un acceso a la justicia de manera eficaz y oportuna. Por ejemplo, cuando se trata de causas de violencia intrafamiliar, o porque la persona imputada se encuentra privada de la libertad, bajo prisión preventiva o arresto domiciliario. Adicionalmente el tribunal considerará la manifestación de voluntad expresa de las partes directamente involucradas en la audiencia, es decir, la víctima, el fiscal del MP, la persona imputada y su defensa.

Otra situación que se deberá considerar es si en la causa se requiere la rendición de una “prueba compleja”, por ejemplo, peritos que manipularán objetos materiales. Otro caso sería la presentación de testigos que probablemente presentarán versiones contradictorias ante el tribunal. En este caso se puede presumir que serán objeto de técnicas de litigación que utilizarán registros previos de sus declaraciones, eventuales incidencias de prueba sobre prueba, o que incorporarán algún tipo de prueba material a través de su testimonio.⁶¹ Esa posibilidad se evaluará cuando el número de peritos y testigos le permita al tribunal adoptar las medidas de gestión administrativa y sanitaria para facilitar su comparecencia a la sala de audiencia.⁶²

En los juicios que excepcionalmente se desarrollarán de manera presencial se garantizará la publicidad de las audiencias, aunque no de manera presencial debido a

⁶¹Cuando se trate de casos con imputados en prisión preventiva o arresto domiciliario, y con prueba compleja pero gestionable por el tribunal, se debería privilegiar su realización presencial en la medida de lo posible.

⁶²Se debe asegurar el distanciamiento social, condiciones sanitarias de los espacios del tribunal, distribución adecuada de todos los participantes en la sala, etcétera.

los riesgos sanitarios que ello implica, sino a través de mecanismos tecnológicos, principalmente los de naturaleza audiovisual.⁶³ La decisión de realizar un juicio de manera presencial conllevará necesariamente la adopción de las medidas necesarias para dar cumplimiento estricto a los protocolos sanitarios establecidos por las autoridades competentes.⁶⁴

Otro aspecto que se debe considerar para establecer la necesidad de realizar una audiencia presencial, será si un tribunal conformado por una persona o uno colegiado conocerá y resolverá la causa. En este caso se debe tener en cuenta que, cuando el tribunal es colegiado, puede ser más compleja la organización y gestión de la causa y de la operatividad del tribunal (dirección de la audiencia, resolución de incidencias, sala virtual privada para los jueces y juezas, para sus deliberaciones, entre otras).

Sin embargo, si se atienden todos los aspectos de la dinámica de gestión y control de la audiencia, y los referidos a los protocolos estrictos de distanciamiento social y sanitarios necesarios, es posible llevar a cabo un juicio totalmente presencial ante un tribunal de enjuiciamiento colegiado. Si se tomara la decisión de realizar una audiencia de juicio totalmente presencial, el tribunal de enjuiciamiento podrá determinar que la audiencia de determinación de la pena sea de carácter virtual. Sobre todo porque esta será una audiencia argumentativa y porque los antecedentes que se incorporarán al debate serán de reproducción oral por parte de los litigantes,⁶⁵ o la cita verbal de parte de los registros de la investigación fiscal.⁶⁶

II. Virtual o completamente telemático.

El tribunal podrá determinar que el juicio se realice de manera totalmente virtual, con base en el análisis de los diversos criterios que hemos mencionado y teniendo en cuenta la evolución de la pandemia y su control. Esto implicará para el tribunal, fiscales, defensa, asesores o asesoras jurídicas, víctima y parte acusada, que la prueba será producida fuera del espacio físico de la sede del tribunal.

En este sentido, se deberá considerar, por ejemplo, el tipo de evidencia a producir

⁶³Se dará acceso de un determinado número de personas, incluidos los medios de comunicación, en otra dependencia del tribunal, manteniendo el distanciamiento social y acceso a la audiencia por medios telemáticos desde sus hogares o lugares de trabajo.

⁶⁴Entre otros, exámenes de verificación de no estar contagiado con el virus COVID-19, toma de temperatura para ingresar a la sala de audiencias, reducción al mínimo del personal del tribunal en la sala, distancia física entre todas las partes presentes, distancia con las personas declarantes, mecanismos de refrescamiento o confrontación de memoria que privilegien su proyección, no al acercamiento físico de las personas litigantes a las declarantes, uso permanente de mascarillas, que en el caso de las personas declarantes podrá ser reemplazada por una visera al momento de que presten testimonio, uso de guantes para exhibir algún objeto material, entre otras medidas posibles.

⁶⁵Por ejemplo, la lectura de las partes pertinentes de un informe social.

⁶⁶Por ejemplo, la referencia a los antecedentes penales pretéritos de la persona condenada.

o actuar en la audiencia de juicio y los debates que promoverán las partes litigantes. En efecto, podríamos enfrentar un caso en el que, dadas las penalidades que arriesga el acusado, no fue posible una negociación con la fiscalía y, sin embargo, la defensa controvertirá aspectos tangenciales de la acusación y/o incluso conforme a su teoría del caso, prestará declaración en juicio para reconocer su responsabilidad penal, buscando la obtención de una rebaja en la pena que se le impondrá.

O bien, podríamos enfrentarnos a casos en los que la prueba sea fundamentalmente documental y/o de otros medios de convicción, que podrían ser exhibidos fácilmente en una audiencia remota, como ocurriría con documentos, fotografías y/o un número acotado de declarantes.

También será ilustrativo para la decisión del tribunal que estemos frente a casos en los que la teoría del caso, declarada por la defensa técnica, sea principalmente controvertir de forma argumentativa la teoría jurídica planteada por la fiscalía.

III. Modalidades de virtualidad o semipresencialidad.

Dadas las particularidades que presente probatoriamente el caso, la naturaleza de la evidencia, su complejidad de producción y control, y la tecnología al alcance de las partes involucradas, el tribunal podrá determinar que la audiencia se realice bajo una modalidad que implique algún grado de virtualidad.

En efecto, no existe una sola forma de entender la realización de un juicio oral semipresencial o virtual. Así, por ejemplo, se podrá establecer que tanto el tribunal como las partes,⁶⁷ o alguna de ellas, se encuentren presentes en la sala del tribunal y que la prueba constituida por declaraciones se haga de manera remota. O bien, que en la sala del tribunal se encuentren el juez, la jueza o los jueces, y se rinda ante ellos y ellas de manera presencial la prueba testimonial y/o pericial, o parte de esta a solicitud expresa de alguna parte, mientras las partes intervienen de manera remota.

Otra posibilidad sería que en la sala del tribunal estén presentes físicamente el juez, la jueza o los jueces, y la parte acusada solamente. O bien, podría implementarse otra modalidad que el tribunal determine, atendiendo a las particularidades del caso y los planteamientos formulados por los intervinientes.

IV.- Reprogramación o continuidad de la suspensión del plazo para la realización de la audiencia de juicio oral.

Finalmente, de la evaluación y ponderación que haga el juez o jueza de todos los factores que se han mencionado u otros que surjan durante el desarrollo de la au-

⁶⁷Fiscal, defensor, asesor jurídico.

diencia, podría concluir que no es posible realizar el juicio en ninguna de las formas analizadas. Esto debido, por ejemplo, al riesgo que pueda significar para la salud de las partes involucradas y/o por estimar que su realización podría significar una afectación intolerable a los principios que fundamentan un juicio acusatorio oral adversarial.

Otro criterio que podría considerarse para reprogramar o mantener la suspensión del plazo para llevar a cabo un juicio oral, son los casos en que el imputado no está sometido a ninguna medida cautelar personal. Ahora bien, de estar sometido a alguna de estas medidas, será indispensable que esta no afecte significativamente su libertad ambulatoria, como podría ser un arraigo nacional u otras medidas cautelares de bajo impacto.

También deben analizarse detenidamente los casos cuya prueba es compleja, con un caudal de prueba significativo, principalmente privada, cuando no se den las condiciones sanitarias o administrativas para garantizar que la audiencia de juicio oral se realice de manera presencial, o bien, cuando la producción de la prueba requiera condiciones específicas para garantizar su eficiente actuación. Otro factor que se debe considerar es la voluntad de la víctima y la persona acusada, particularmente si manifiestan su negativa a realizar el juicio oral de manera virtual.

K. Determinación de la plataforma tecnológica sobre la cual se desarrollará el juicio oral virtual.

El juez o la jueza a cargo del debate de procedencia de la audiencia virtual determinará, previa interlocución con las partes, la plataforma tecnológica o aplicación para llevar a cabo el juicio oral.

L. Cuestiones asociadas a una litigación oral eficiente.

En caso de que el tribunal decida realizar el juicio a través de alguna modalidad de virtualidad, deberá abordar con las partes, entre otros, los siguientes puntos:

I. Acuerdos sobre cómo se procederá para la producción de la prueba material.

En caso de que las partes hayan ofrecido pruebas, documentos y/u objetos materiales que se declararon admisibles, las partes junto con el tribunal deberán acordar:

- Prueba documental: que sea digitalizada por la parte que la ofrece, para facilitar su exhibición, reconocimiento, lectura e incorporación durante el juicio, mediante la herramienta de “compartir pantalla” en la aplicación que se utilice para realizar el juicio. Esto es especialmente relevante para la defensa y sus ofrecimientos de prueba documental.

- **Objetos materiales:** se deberá establecer quién los tendrá físicamente el día del juicio, para facilitar su incorporación. En nuestra opinión, el mecanismo más idóneo para garantizar la indemnidad de esta evidencia es que sea resguardada por el tribunal, y que se incorpore al juicio mediante su exhibición directa ante los jueces presentes en la sala de juicio, o mostrándola a través de los medios telemáticos. En ambos casos, de no estar presentes las partes litigantes, se deberá hacer a través de un funcionario judicial bajo las directrices de la parte litigante, desde la sala del tribunal de enjuiciamiento. Eventualmente, de manera excepcional, podrá acordarse que la evidencia material sea exhibida por el fiscal del MP desde el lugar donde comparezca a la audiencia.⁶⁸

Nos parece recomendable que para tales efectos sea designado un funcionario del tribunal, quien estará presente en la sala de juicio y procederá a solicitud de las partes a exhibir y manipular la evidencia, mientras se presta el testimonio del testigo o perito de manera virtual.⁶⁹ De no adoptarse una solución como la propuesta, le corresponderá al fiscal del MP tener a su disposición la evidencia material y proceder a su exhibición e incorporación.

Se deberá proceder de la misma manera cuando se trate de la evidencia material recogida durante la investigación, y que el MP no la haya ofrecido como evidencia, pero sí lo haya hecho la defensa o el asesor o asesora jurídica de la víctima. O bien, cuando se trate de evidencia ofrecida por la fiscalía y sea utilizada por la defensa durante la presentación de su prueba testimonial o pericial.

Cuando se trate de ciertas pruebas materiales, como la documental o las fotografías, si la calidad de la señal y/o de la aplicación de la videoconferencia lo permiten, podrá incorporarse a través de la aplicación que se utilice para el desarrollo de la audiencia. En este caso se deberá establecer una adecuada coordinación con la persona responsable de administrar la plataforma tecnológica, para que facilite su exhibición o reproducción en la sala de audiencia virtual.

II. Acuerdo sobre procedimientos para llevar a cabo las técnicas de refrescamiento de memoria o de confrontación con declaraciones previas.

Será necesario que las partes cuenten con copias digitalizadas de los testimonios prestados ante el MP durante la investigación, de los informes periciales elaborados y

⁶⁸En estos casos podrá establecerse que la comparecencia del fiscal sea verificada desde las dependencias de la procuraduría. Serán relevantes los debates sobre el cumplimiento estricto de la denominada cadena de custodia.

⁶⁹Así, por ejemplo, exhibirá a los jueces o a la cámara la evidencia en general o alguna parte específica de ella, la sacará del envoltorio que la contenga, y cumplirá las instrucciones u operaciones que le requiera la persona declarante con quien se incorpore la evidencia.

escritos por los peritos, así como otras copias de la investigación que sean consideradas registros previos válidos para refrescar la memoria, impugnar testimonios (evidenciar contradicciones), o superar contradicciones en el juicio oral. Además, se deberá acordar la posibilidad de compartir en la pantalla la parte que se utilizará de esos registros previos para refrescar la memoria o para la confrontación.⁷⁰

III. Generar condiciones para ejercer la facultad de formular objeciones.

El juez deberá emitir las instrucciones necesarias para que se utilice de manera eficiente el mecanismo de formulación de objeciones. Al respecto, proponemos dos recomendaciones:

A. En primer lugar, instruir a los testigos para que esperen unos segundos antes de contestar una pregunta, para permitir que las partes litigantes formulen sus objeciones, incluso si hay un retraso en la transmisión del testimonio.

En segundo lugar, determinar la manera de proceder cuando la incidencia de la objeción formulada no pueda ser resuelta por el tribunal sin antes escuchar un debate entre las partes litigantes. En este caso sería posible que el juez, la jueza o los jueces y las partes litigantes, se trasladen a una sala privada de la misma plataforma virtual. Esto para desarrollar y resolver el incidente sin que el declarante pueda escuchar el debate, lo que podría hacer inoficiosa la objeción formulada.⁷¹ Más adelante ahondaremos en este punto.

IV. Cómo se procederá en caso de incidencias de prueba nueva, prueba sobre prueba o de refutación.⁷²

- Prueba nueva material, es decir, objetos o documentos: el problema no se generará en el debate sobre su admisión, que seguirá las reglas ya establecidas,⁷³ sino al verificar que, habiendo sido aceptada por el tribunal, se adopten las medidas necesarias para su incorporación en la audiencia virtual. Esto puede plantear la necesidad de hacer un receso o determinar la suspensión transitoria de la

⁷⁰Es importante acordar cómo se acreditará el registro previo a utilizar y cómo se procederá materialmente, para la exhibición y eventual lectura sólo de la parte pertinente del registro, para evitar que un testigo pueda refrescar ilegítimamente su memoria o que el tribunal adquiera información contenida en los registros y no verbalizada en la audiencia por la persona declarante durante los interrogatorios. Será importante marcar claramente la parte que se leerá y ocultar el resto del contenido del registro.

⁷¹Si bien este debate no será público, no afecta la producción de la prueba, que es la que debe ser pública, y no impide que exista un registro judicial de audio y video del debate.

⁷²El CNPP, en su artículo 390, se refiere a estas hipótesis como prueba nueva y prueba de refutación, a esta última la denominamos prueba sobre prueba. <https://n9.cl/trir>

⁷³Las reglas son que para su procedencia se debe acreditar por quien solicita su incorporación, que la evidencia solo ha llegado a su conocimiento con posterioridad a la realización de la audiencia de juicio oral, que se haga en la primera oportunidad posible, en este caso al inicio del juicio, y que el solicitante no ha sido negligente en sus actividades de investigación.

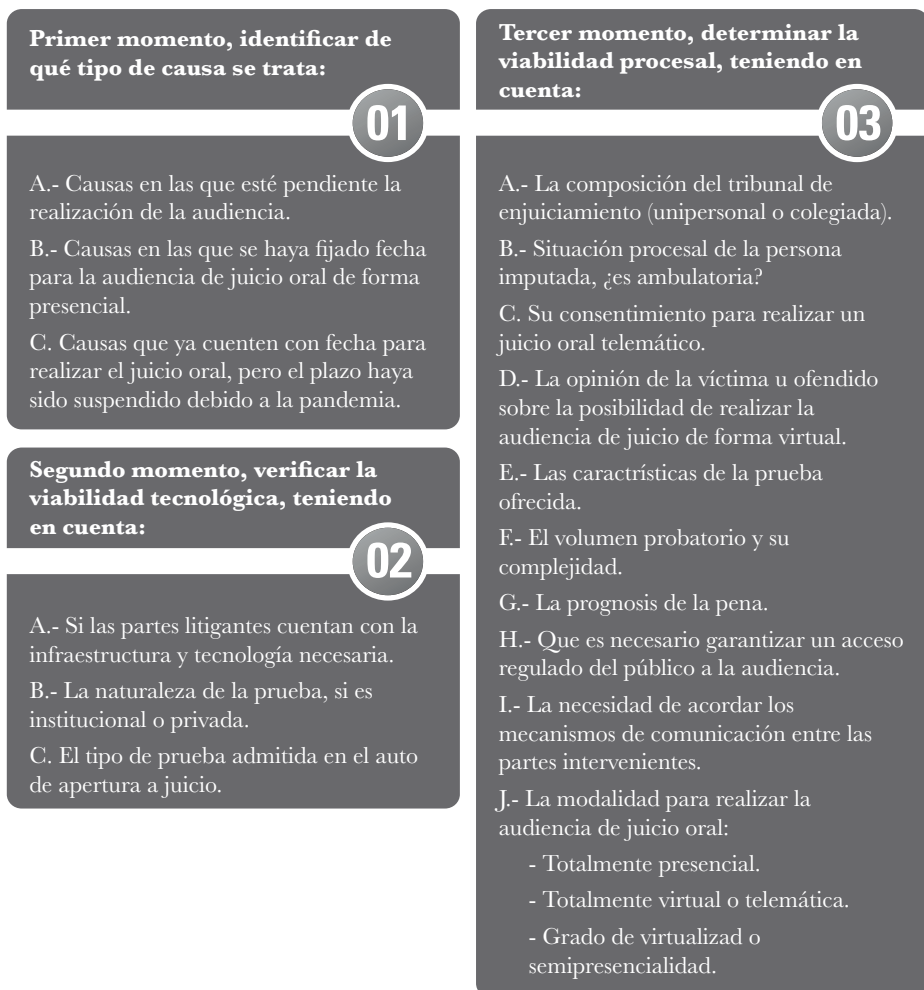
audiencia de juicio, para permitir la digitalización del documento, compartirlo con las partes y garantizar el derecho de la contraparte a impugnar la prueba.

- Prueba sobre prueba: también se deberán adoptar los mecanismos y prevenir lo necesario para permitir su incorporación a la audiencia de juicio oral virtual. Esto será particularmente importante cuando el elemento que se utilice como prueba sobre prueba sea una evidencia documental.

Para mayor referencia, en el siguiente esquema se resumen los aspectos que se deben considerar para llevar a cabo la audiencia de juicio oral:

Esquema 2. Aspectos que deben ser considerados en las audiencias de juicio oral.

Fuente. ABA ROLI



V. Conferencia previa al inicio del juicio.

Una vez programado un juicio oral en algún grado de virtualidad, proponemos que se realice una conferencia o instancia de verificación antes de iniciar la audiencia de juicio oral. Esto con el propósito de constatar que se mantienen las condiciones técnicas y procesales que llevaron al tribunal a decidir la realización del juicio, así como para acordar otros temas relevantes para su ejecución. Asimismo, proponemos que la conferencia previa tenga lugar el mismo día del juicio oral, antes de que este inicie formalmente.

En el mismo sentido, consideramos que el juez o la jueza debe definir algunos aspectos que facilitarán la realización del juicio, entre ellos:

- Designar a un funcionario del tribunal como administrador(a) de la aplicación de videoconferencia.

Dadas las complejidades y tiempo que demandará la coordinación y verificación de las condiciones necesarias para el desarrollo de la audiencia de juicio virtual, será indispensable que el tribunal de juicio designe a un funcionario para que administre la plataforma que será utilizada para desarrollar la audiencia virtual, y en especial la sala virtual de juicio oral.⁷⁴

- Proceder a la prueba de la plataforma tecnológica que se utilizará para el juicio oral.

La prueba deberá ser coordinada y dirigida por el funcionario judicial designado como administrador(a) de la aplicación de videoconferencia. En este sentido, cobra particular relevancia que el encargado de la audiencia se conecte antes de iniciar la audiencia de juicio, con el propósito de verificar la conexión y estabilidad, tanto la propia como la de cada uno de los declarantes que prestarán testimonio en el juicio oral, así como la disponibilidad del declarante.⁷⁵

- Verificar la forma en que se desarrollará la producción de la prueba testimonial y pericial.

Si se presentara una prueba testimonial y/o pericial, dependiendo del lugar físico acordado para que cada parte preste su testimonio, la persona encargada de la administración de la plataforma debe verificar su disponibilidad y que el lugar donde se declarará sea el acordado. Asimismo, deberá acordar con los funcionarios de las dependencias institucionales donde se prestará la declaración, que verifiquen que no existen elementos o personas que puedan afectar el testimonio o influir en su contenido.

⁷⁴Puede ser, por ejemplo, quien se desempeñaba ordinariamente como oficial a cargo de la gestión de la sala de juicio presencial.

⁷⁵Utilizamos el término “declarante” en sentido amplio, comprende a la víctima, los testigos, peritos e incluso a la persona acusado si decidiera prestar testimonio y renunciar a su derecho a guardar silencio.

En caso de que los declarantes se presenten o comparezcan desde su domicilio, el funcionario deberá verificar personalmente la ubicación del declarante, y que el espacio físico y su entorno tengan las condiciones y garantías necesarias para evitar que su testimonio se dé de modo irregular. Es decir, deberá verificar que el declarante no disponga de elementos que apoyen su testimonio ni haya personas que puedan influirlo. Para ello le solicitará al declarante que haga un paneo de 360° del lugar donde se encuentra, al momento de prestar su testimonio.⁷⁶

También será importante que el administrador de la plataforma tecnológica revise el encuadre de la cámara utilizada por el declarante, en especial de quienes declaren desde su domicilio. El encuadre debe permitir que se observe al declarante de cuerpo entero y sentado, o como mínimo la parte superior de su cuerpo.

Las mismas prevenciones y consideraciones señaladas se deberán adoptar cuando la persona acusada decida prestar declaración durante el desarrollo del juicio oral.

- Determinar el número de salas virtuales necesarias para el desarrollo del juicio.

Se deberá acordar entre las partes y el tribunal el número de salas necesarias para la adecuada realización del juicio, para que se instruya al administrador(a) de la plataforma virtual a que las genere. Así, por ejemplo, habrá una sala donde confluirán las partes, el tribunal, y donde ingresarán a prestar testimonio los declarantes.

Deberá considerarse otra sala para que, de ser necesario, puedan reunirse la defensa y la parte acusada, lo que garantizará su derecho a comunicarse con su defensa.⁷⁷ También deberá preverse la creación de una sala donde deberán esperar los declarantes disponibles a ser llamados a la sala de juicio oral.

Adicionalmente, si el tribunal de enjuiciamiento es colegiado, deberá generarse una sala para que sus miembros puedan debatir en privado sobre la resolución de los incidentes formulados durante el juicio, o, al final de este, para deliberar el veredicto de absolución o condena del caso.

⁷⁶Reiteramos la sugerencia de que, cuando sea posible, además de la cámara que enfoque y encuadre al declarante de frente, se le solicite utilizar otra cámara, por ejemplo, la de un celular, para dar una visión desde atrás del declarante y a una distancia que permita visualizar claramente el entorno físico donde se encuentra. Esta segunda cámara sólo será observada por el administrador de la plataforma mientras se presta el testimonio, y deberá avisarle al tribunal si observa cualquier irregularidad.

⁷⁷También es importante precisar que no deberá quedar registro de lo que ocurra en esta sala, por lo que, de ser necesario, deberá eliminarse cualquier registro. El derecho de comunicación entre el acusado y su defensa está establecido en el artículo 53 del CNPP. En: <https://n9.cl/trir>

También será necesario habilitar una sala adonde sean derivadas las partes litigantes y declarantes,⁷⁸ donde se puedan llevar a cabo los ejercicios de litigación conocidos como refrescamiento de memoria y de confrontación con declaraciones previas.⁷⁹

- Establecer el mecanismo de registro del juicio oral virtual.

El tribunal deberá determinar el mecanismo de registro de la audiencia de juicio oral, privilegiando mecanismos audiovisuales. También instruirá al administrador de la plataforma a que no quede registro de la sala donde se comuniquen la defensa y su defendido o defendida. En caso de que quede registro deberá ser destruido.

De igual manera, el tribunal instruirá la privacidad o destrucción de los registros de la sala donde los jueces y las juezas del tribunal colegiado acuerden la resolución de incidencias, o bien, donde deliberen al final del juicio.

- Asignar a la persona responsable de llevar a cabo las diligencias necesarias para la iniciación del juicio, si el tribunal de enjuiciamiento lo considera necesario.

El tribunal deberá determinar quién será responsable de verificar la identidad de las partes litigantes que comparecerán a la audiencia, así como los declarantes que hayan sido citados para prestar testimonio.⁸⁰ Si el tribunal así lo dispone, esta tarea puede ser realizada por la persona designada para administrar la plataforma de videoconferencia.

Consideramos que, dada la solemnidad que implica y su relevancia para el comportamiento veraz de los declarantes, la toma de juramento o protesta de los mismos debe ser efectuada por el juez, la jueza o quien presida la sala colegiada de enjuiciamiento, una vez que el testigo ha ingresado a la sala de juicio virtual.⁸¹

- Establecer los criterios de asignación de cupos para que el público pueda asistir virtualmente a la audiencia.

Dependiendo de la capacidad y disponibilidad de la plataforma tecnológica que se utilice para el juicio, el juez o la jueza podrá considerar la forma de garantizar la publicidad de la audiencia. Para ello podrá determinar los cupos que podrán ser asignados y utilizados por familiares o personas cercanas a la víctima y la parte acusada, o por terceros interesados como la prensa.

⁷⁸Nos referimos a la víctima, acusado, si decide declarar, testigos o peritos.

⁷⁹Se refiere a refrescar la memoria de un declarante que ha olvidado algún aspecto fáctico buscado por quien lo examina directamente, superar o demostrar una contradicción o eventualmente demostrar una omisión o adición relevante efectuada por el declarante con relación a su declaración previa.

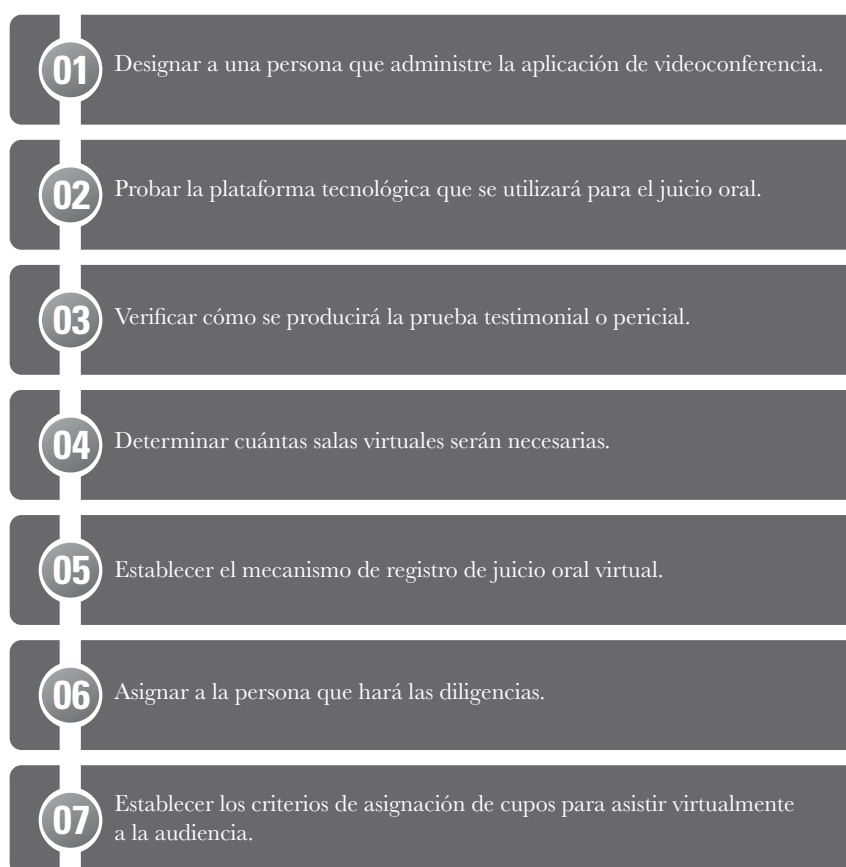
⁸⁰Artículo 54 del CNPP. En: <https://n9.cl/trir>

⁸¹Artículo 354 del CNPP. En: <https://n9.cl/trir>

Tratándose de personas vinculadas a la víctima o la parte acusada, se deberá proveer al administrador(a) de la plataforma los datos de individualización de estas personas, incluyendo su correo electrónico, para que se les haga llegar oportunamente el enlace para ingresar a la audiencia virtual. Esta información será proporcionada a través de los fiscales, asesores o asesoras jurídicas o la defensa.⁸²

Tratándose de terceros interesados, incluidos los representantes de los medios de comunicación, según el cupo asignado, deberá establecerse un mecanismo de inscripción y asignación de cupos que estará a cargo del administrador(a) de la plataforma, salvo otra instrucción del tribunal. En el siguiente esquema se resumen los aspectos que el juez o la jueza deben definir para facilitar la realización del juicio.

Esquema 3. Aspectos que el juez o la jueza deben definir para facilitar el juicio.



Fuente. ABA ROLI

⁸²El artículo 55 del CNPP, permite limitar el ingreso de público a la sala de audiencias según su capacidad. En este sentido, aquí equiparamos la capacidad de la sala física de audiencias a la capacidad de la sala virtual de juicio oral. En este caso la capacidad está determinada por las capacidades de la plataforma tecnológica utilizada. En: <https://n9.cl/trir>

VI. Condiciones durante el desarrollo del juicio.

Una vez iniciada la audiencia de juicio, será esencial la comunicación permanente del administrador(a) de la plataforma con el juez, la jueza o los jueces y las partes litigantes, para que el juicio se realice exitosamente. Dicha comunicación podrá efectuarse a través del chat de la aplicación de videoconferencia o a través de otra aplicación de comunicación instantánea.

El coordinador o administrador de la sala, deberá entre otras cosas:

- Permitir y gestionar el ingreso y salida de la sala de juicio.

Será el encargado(a) de individualizar⁸³ y dar el acceso a la sala de audiencia a testigos, litigantes, miembros del tribunal y público en general. También será quien permita la salida de algún asistente, voluntaria u ordenada por el tribunal, de manera permanente o transitoria.

- Gestionar y administrar las salas habilitadas para el caso.

Además de la sala de juicio, será necesario gestionar el funcionamiento y operatividad de las distintas salas que se habiliten en la plataforma de videoconferencia que se utilice. Por ejemplo, la sala de espera de los declarantes, la sala de deliberación del tribunal, la sala privada donde podrán tener comunicación el acusado con su defensa. En cada una de estas se deberá gestionar la entrada y salida de participantes, la confidencialidad, la privacidad, entre otros aspectos.

- Administrar la sala de juicio.

Durante el desarrollo del juicio oral virtual, la persona encargada de la sala de juicio deberá, entre otras cosas:

- Silenciar al público asistente a la audiencia virtual de juicio oral.⁸⁴
- Cumplir la orden del tribunal de sacar temporalmente al público de la audiencia, si la diligencia probatoria así lo exigiere.
- Gestionar la herramienta de “compartir pantalla” y auxiliar a las partes litigantes en su utilización, cuando la incorporación de la prueba material al juicio así lo requiera. Esto ocurrirá, por ejemplo, cuando un litigante pretenda incorporar un documento para que pueda ser leído mientras es exhibido al tribunal y/o declarantes. Lo mismo ocurrirá en el caso de que el elemento a exhibir sea un

⁸³Esto salvo que el tribunal de enjuiciamiento designe a un funcionario específico para realizar esta función.

⁸⁴Artículo 58 del CNPP. En: <https://n9.cl/trir>

objeto material.⁸⁵

- Dividir la pantalla de la plataforma de videoconferencia cuando se proceda al interrogatorio de los declarantes. De esta manera, en las pantallas de las partes intervinientes será posible visualizar simultáneamente al tribunal, al declarante y a las partes litigantes. Salvo que el tribunal disponga por motivos fundados una división diferente.

- También deberá permitirles a los litigantes que estén realizando sus alegatos de apertura y clausura, tener a la vista a los miembros del tribunal y/o exhibir algún apoyo a su alegación, como un PowerPoint u otro tipo de presentación.

- Sacar transitoriamente de la sala de juicio a un declarante, mientras se produce el debate sobre la procedencia o no de una objeción que pudiere suponer la incorporación de antecedentes ante el tribunal, y que, de ser escuchados por el declarante, pudieran hacer inoficiosa la objeción formulada.⁸⁶ Finalizado el debate se deberá hacer ingresar nuevamente al declarante para que escuche la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento sobre la objeción formulada. Otra opción sería establecer que sean el juez, la jueza o los jueces y los litigantes quienes se trasladen virtualmente a otra sala, para que procedan al debate y resolución de la objeción formulada sin la presencia del declarante.⁸⁷

- Establecer los procedimientos que se seguirán en caso de que los litigantes soliciten proceder conforme a las técnicas de refrescamientos de memoria o de establecimiento o superación de una contradicción.⁸⁸

Para tales efectos proponemos el siguiente procedimiento:

⁸⁵Artículo 383 del CNPP, regula la incorporación de objetos y documentos como prueba mediante su exhibición en la audiencia de juicio oral, para su reconocimiento e información sobre ellos. En: <https://n9.cl/trir>

⁸⁶Esta hipótesis requiere de una solicitud de parte en el momento en que el tribunal exija la fundamentación de la objeción formulada, que por bilateralidad de la audiencia debiera dar lugar a un traslado a su contraparte. Es, precisamente, la posibilidad de que se genere este debate argumentativo entre las partes, el que origina el riesgo de permitir que el declarante escuche información fáctica que oriente su respuesta. Por ello, si se trata de una objeción que el tribunal resuelve de plano, directamente, sin debate previo, no es necesario sacar transitoriamente al declarante de la sala de audiencia.

⁸⁷Preferimos la primera opción, que, a nuestro juicio, facilita hacer efectivo el resultado del debate sobre objeciones, en especial aquellas formuladas por considerarse sugestivas las preguntas. Soluciona un tema no siempre resuelto en los juicios presenciales, como es que el declarante pueda escuchar los argumentos y planteamientos de las partes en los incidentes sobre objeciones, permitiéndole con ello orientar sus siguientes declaraciones, cualquiera sea la decisión del juzgador sobre la objeción formulada. En segundo lugar, permite no afectar de manera severa la publicidad de la audiencia, pues el público que hubiere ingresado virtualmente a la sala de juicio sí podrá, a diferencia del declarante, presenciar el debate, su justificación y resolución.

⁸⁸Debe recordarse que el uso de estas declaraciones previas, al igual que en la hipótesis de prueba sobre prueba o de impugnación, se usan únicamente con fines de credibilidad o falta de esta en la declaración que se está prestando ante el juzgador. En ningún caso reemplazan el testimonio que se está produciendo ante el tribunal de enjuiciamiento, que es el único que constituye prueba en el juicio y, por lo mismo, deber ser objeto de valoración por el juzgador.

A.- Refrescamiento de memoria:

- Establecida la necesidad de proceder al refrescamiento de memoria, pues el declarante ha reconocido expresamente ante el tribunal que no recuerda un determinado suceso que le fue preguntado, la parte litigante debe obtener ante el juzgador:

- Que el testigo reconozca la existencia de una declaración previa válida para ser utilizada, y que la misma le ayudaría a contestar adecuadamente la pregunta formulada.

- Formular preguntas para legitimar la declaración previa.

- Solicitar la autorización del juez o la jueza para a exhibir al declarante una declaración previa con fines de refrescamiento.

- En este momento nos apartaremos del procedimiento usual utilizado en un juicio presencial. El encargado(a) de la administración de la plataforma enviará a las partes litigantes y al declarante a una sala anexa, sin presencia del juzgador, con el propósito de que realicen los siguientes pasos utilizando la herramienta de “compartir pantalla”, para que su contraparte y el declarante puedan ver lo que se exhibe.

- Mostrar a la contraria la parte de la declaración que pretenden utilizar, para ello se deberá destacar digitalmente esa parte de la declaración previa.⁸⁹

- Después exhibir al declarante el registro previo de manera neutra no sugestiva, formulándole preguntas para que la reconozca y justifique su reconocimiento.⁹⁰

- Solicitar al declarante que lea para sí la parte destacada de la declaración.

- En este momento el encargado(a) de la administración de la plataforma deberá hacer ingresar una vez más a las partes litigantes y al declarante a la sala de juicio oral. Una vez que ello ocurra, el tribunal consultará a la parte contraria si tiene alguna incidencia que formular.⁹¹

- En presencia del juzgador el litigante reiterará la pregunta que no fue contestada por el declarante y que originó el refrescamiento.

⁸⁹La contraparte sólo podría formular como objeción que el registro que se pretende utilizar no es de los que la legislación nacional considera “registro previo”.

⁹⁰Por ejemplo, ¿señor, puede decirme qué es lo que le exhibo? ¿Puede decirme el nombre que figura al inicio de la misma? ¿Puede indicarme su fecha? ¿Este es el final del mismo, contiene una firma, la reconoce? Entre otras.

⁹¹Son de carácter enteramente excepcional: que el registro exhibido no era una declaración previa, que el declarante no reconoció el registro que se le mostró o que el interrogador actuó de manera sugestiva.

En el siguiente esquema se resume el procedimiento para el refrescamiento de la memoria:

Esquema 4. Resumen del procedimiento para el refrescamiento de la memoria.



Fuente. ABA ROLI

B.-Establecer o superar una contradicción:

- La parte litigante ante el tribunal, mediante el uso de preguntas sugestivas, deberá fijar con claridad el punto o hecho que desea evidenciar como contradicción o que pretende superar.

- Establecer con preguntas de la misma naturaleza la existencia de la declaración o registro previo válido para ser utilizado, y su justificación o validación. Acto seguido, solicitará al tribunal autorización para utilizar un registro previo, quien junto con el consentimiento de su uso dispondrá que las partes litigantes y el declarante sean enviados a una sala anexa, con el propósito de que continúen con el ejercicio de impugnación.

- En la sala anexa, la parte que pretende utilizar el registro previo lo exhibirá a la contraparte utilizando la herramienta de “compartir pantalla”.

- Luego se exhibirán las partes pertinentes al declarante para que las reconozca, todo ello con preguntas sugestivas.⁹²

- Le solicitará al declarante que lea la parte del registro previo que desea utilizar y que haya marcado o destacado digitalmente con antelación.

- Le solicitará al encargado(a) de la plataforma volver a la sala de juicio.

- El tribunal preguntará a la contraparte si tiene alguna incidencia sobre el registro utilizado, y resolverá como corresponda en caso de generarse un debate. Esta situación, reiteramos, es enteramente excepcional.

- Luego el tribunal concederá la palabra al litigante que efectuaba el ejercicio de litigación, para que este proceda con preguntas sugestivas dirigidas al declarante a fin de reiterar ante el tribunal de enjuiciamiento lo ocurrido.⁹³

En el siguiente esquema se resumen los aspectos para establecer o superar una contradicción:

⁹²Algunas preguntas podrían ser: ¿señor, el documento que le exhibo señala que es de fecha...? Esa es la fecha en que usted dijo que prestó declaración en la Procuraduría, ¿verdad? ¿El nombre que figura en esta declaración es el suyo? ¿La firma que contiene este registro es la suya? Entre otras.

⁹³Por ejemplo: Don Leonardo, ¿no es efectivo que yo le exhibí su declaración prestada ante el fiscal? ¿No es cierto, también, que esa declaración era de fecha...? En esa declaración usted mencionó el tipo de vehículo en que huyeron los sujetos, ¿verdad? ¿En esa declaración usted le señaló al fiscal que huyeron en automóvil sedan? No fue en una camioneta de doble cabina como usted ha señalado hoy en juicio, ¿verdad?

Esquema 5. Resumen de los aspectos para establecer o superar una contradicción.



Fuente. ABA ROLI

Pese a que puede ser tediosa, la fórmula que proponemos facilita y permite algo que consideramos esencial: no contaminar a los miembros del tribunal de enjuiciamiento con el contenido material de la declaración previa que pretende utilizar la parte litigante. De esta manera se garantiza que el tribunal no adquiera más información de la necesaria para valorar el testimonio que el declarante ha prestado en el juicio, pues no tuvo a la vista otros hechos contenidos en la declaración previa que no fueron objeto del ejercicio de refrescamiento o impugnación, o que incluso no fueron abordados por ninguno de los litigantes con sus preguntas.⁹⁴

⁹⁴La consideramos superior y de mayor calidad que proceder en presencia del juez o la jueza mediante la herramienta de “compartir pantalla”, a exhibir a la contraparte la parte del registro previo a utilizar, y a que el juez perciba y pueda leer distintas partes del registro previo que fueron exhibidos al declarante sea para que lo reconociera y justificará su reconocimiento, o que estaban contenidos antes o después de la porción

- Permitir, bajo la autorización del juez de enjuiciamiento, la salida y entrada de la persona imputada de la sala de audiencias virtual.⁹⁵

- Grabar o registrar de manera fiel e íntegra lo que ocurra en la sala de juicio.⁹⁶

El administrador(a) deberá encargarse del sistema de registro de la audiencia respectiva a través del mecanismo establecido para ello, ocupándose de que el registro sea fiel e íntegro y solo pueda interrumpirse en los casos determinados por el juzgador⁹⁷ o decretados por el tribunal.⁹⁸

- Gestión de situaciones excepcionales.

- Rendición de testimonios especiales, como víctimas menores de edad o víctimas de delitos de violación o secuestro. En este tipo de casos debe evitarse su confrontación con el imputado.⁹⁹
- Casos en que el tribunal de enjuiciamiento puede determinar que una audiencia sea total o parcialmente secreta. En este caso se deberá gestionar la salida del público y su posterior ingreso, una vez superada la situación de excepción que motivó al tribunal ordenar el desalojo de la sala de audiencia.¹⁰⁰
- Verificar la calidad de la imagen y sonido durante la audiencia y, si es posible, corregir las deficiencias que surjan.

Esto sugiere la posibilidad de proponerle al tribunal la continuidad de la audiencia, que se decrete un receso o la suspensión de la audiencia de juicio, según la naturaleza del impedimento y sus posibilidades de solución.

VII. Recesos, suspensión o nulidad de la audiencia de juicio.

En cualquier momento del desarrollo del juicio, el tribunal podrá detener el curso de la audiencia para evaluar si es posible o no su continuación. En caso de suscitarse situaciones que afecten seriamente su desarrollo, el juez o la jueza podrá decretar un receso temporal de la audiencia para solucionar los inconvenientes detectados, o la suspensión de la audiencia de juicio para otra fecha y horario.¹⁰¹ Incluso se podrá decretar

específica utilizada y marcada por el litigante.

⁹⁵Artículo 56 del CNPP. En: <https://n9.cl/trir>

⁹⁶Artículo 61 del CNPP. En: <https://n9.cl/trir>

⁹⁷Casos de suspensión transitoria de la audiencia.

⁹⁸Por ejemplo, recesos breves decretados por el tribunal.

⁹⁹Artículo 366 del CNPP. En: <https://n9.cl/trir>

¹⁰⁰Artículos 64 y 65 del CNPP. En: <https://n9.cl/trir>

¹⁰¹Esta suspensión no puede superar los diez días, pues de ocurrir lo actuado será nulo. Así lo dispone el artículo 352 del CNPP. En: <https://n9.cl/trir>

la nulidad de la audiencia de juicio si se considera que el obstáculo detectado es insalvable y ha afectado seriamente los principios y garantías del juicio oral.¹⁰²

Algunas situaciones que podrían propiciar la suspensión de la audiencia, son: cuando no sea posible la actuación de un medio probatorio determinado o el ejercicio de los derechos y facultades que concede la ley a las partes litigantes para impugnar un medio de prueba; inestabilidad de la conexión a la plataforma en donde se desarrolla el juicio; excesiva latencia en la transmisión de la imagen y el sonido; u otras que el tribunal aprecie de oficio o sean planteadas por alguna de las partes o el encargado(a) de la plataforma tecnológica.

¹⁰²Se propone aplicar como normas orientadoras lo dispuesto en los artículos 97 y subsecuentes del CNPP.
En: <https://n9.cl/trir>

Consideraciones respecto a la tecnología necesaria y disponible

1. Uso y manejo de herramientas tecnológicas

La posibilidad de celebrar audiencias de juicio oral en modalidad virtual conlleva diversas consideraciones para su viabilidad. Generalmente los temas más discutidos son el respeto al debido proceso, a los principios rectores del sistema de justicia y el acceso a esta por parte de todos los intervinientes. Estos principios pueden verse vulnerados si las condiciones de celebración de audiencias de juicio oral cambian de forma drástica, como ha ocurrido debido a la pandemia por COVID-19.

Hasta el momento, la forma más viable para garantizar el respeto a los derechos de los intervinientes y las formalidades del proceso, y que empate con las recomendaciones sanitarias para evitar la propagación del virus, es el uso de plataformas de videoconferencia. Dichas plataformas deberán permitir la interacción en tiempo real de los jueces, agentes del MP, defensores, víctimas, acusados, testigos y público en general.

Esta posibilidad implica la necesidad de conocer y manejar las plataformas disponibles, explorar sus funciones y determinar la viabilidad de celebrar audiencias de juicio oral con pleno respeto al debido proceso y sus formalidades. Esto sin menoscabo de que se cree una plataforma especial para estos fines.

Para ello es importante diferenciar dos tipos de necesidades: las tecnológicas y el recurso humano responsable de su manejo y operación. Primero abordaremos las funciones mínimas con las que debe contar una plataforma de videoconferencia. Al evaluar necesidades tecnológicas existen dos aspectos que se deben satisfacer: las relativas a los dispositivos electrónicos o equipos de cómputo y las del manejo de plataformas de videoconferencia.

A. Necesidades de equipos tecnológicos y conexión

I. Computadora o dispositivo móvil con cámara y micrófono compatible con la plataforma seleccionada por el tribunal.

Durante el desarrollo del juicio oral habrá intervinientes que por su función tendrán que conectarse a todas las sesiones para cumplir con los requisitos de validez. Tal es el caso del tribunal, el o los agentes del MP, las personas defensoras y la persona acusada,

por lo que para ellos es recomendable el uso de computadoras portátiles o de escritorio, que les permitan estar en las sesiones y realizar las actividades propias de su rol.

Para ambos casos, tanto los dispositivos móviles como el equipo de cómputo seleccionado deberán contar con memoria suficiente para ejecutar en línea la plataforma indicada por el tribunal. Para ello, el tribunal deberá proporcionar las especificaciones y necesidades de almacenamiento de la plataforma seleccionada.

II. Conexión a internet.

Los partes intervinientes deben contar con banda ancha de internet que les permita escuchar y ver correctamente la audiencia, es decir, se requieren al menos 10 Megabits por segundo de velocidad. Para el caso del tribunal, el o los agentes del MP, las personas defensoras y la persona acusada, es recomendable facilitar una conexión a internet alterna que funcione como una opción en caso de fallas de conexión.

En caso de fallas de conexión, el tribunal tendrá lugares equipados con equipos y conexión para el desarrollo de las audiencias con sus intervinientes.

B. Funciones tecnológicas mínimas de la plataforma

- Interacción en vivo de todos los intervinientes. Esta función debe incluir la interacción por video y voz.
- Sala de espera. Para identificar a las personas y permitir el acceso a las que intervengan directamente en la audiencia, sean testigos o público en general.
- Sala principal. Espacio en el que se celebra la audiencia de juicio oral y donde se encuentran presentes todas las personas intervinientes, los testigos cuando sean requeridos y el público previamente registrado.
- Salas accesorias. Espacios a los que pueden acudir las personas defensoras y las personas acusadas para garantizar que son asistidas de la parte técnica correspondiente.
- Compartir pantalla. Esta función es importante para los siguientes rubros:
 - Apoyos visuales de las partes y en materia probatoria para el uso de documentos previos.
 - Prueba demostrativa e incorporación de otros medios de prueba (fotos, videos entre otros).

De manera particular, para el uso de documentos previos es recomendable que la plataforma tenga la opción de mostrar únicamente el contenido a la contraparte, y en

su momento a los testigos, con la finalidad de evitar que las personas del tribunal observen el contenido de la carpeta de investigación.

En caso de que sea inevitable que el tribunal observe el documento completo, deberá abstenerse de utilizar esa información en su resolución, centrándose en lo estrictamente desahogado en la audiencia.

- Grabación. Con la finalidad de grabar las sesiones y poder compartirlas a las partes al finalizar.

Estas consideraciones establecen las condiciones mínimas para la celebración de audiencias de juicio oral en la modalidad virtual. Además, destaca la importancia de contar con un espacio físico que les permita a los participantes estar concentrados en las audiencias, es decir, no es prudente intervenir mientras se está en espacios públicos o sin condiciones idóneas de participación.

2. Recurso humano

Todos los intervinientes mencionados tienen un rol definido dentro del juicio oral. A pesar de ello, la plataforma seleccionada deberá ser manejada por una persona con conocimientos sobre sus funciones, que además se encuentre en condiciones de asistir a los intervinientes en caso de que surjan complicaciones técnicas.

Recomendamos que una persona perteneciente al Poder Judicial se encuentre en todo momento dando asistencia técnica a la audiencia, de tal forma que pueda ayudar a las partes, monitorear la grabación de las sesiones y permitir los accesos a las salas principales o salas accesorias en los casos que se requiera.

Fuentes bibliográficas

Normatividad internacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, París, Francia, 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 A (III). Disponible en: <https://n9.cl/imy5>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos de América, 16 de diciembre de 1966. Resolución 2200 A (XXI). Disponible en: <https://n9.cl/fvqd>
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. X Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948. Disponible en: <https://n9.cl/kjbmh>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada “Pacto de San José de Costa Rica.” Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Disponible en: <https://n9.cl/7xhu>

Nacional (México)

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917, la última reforma publicada que se consultó para elaborar esta guía data del 28 de mayo del 2021. Disponible para su consulta en: <https://n9.cl/g83g>
- Código Nacional de Procedimientos Penales. Publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014. La última reforma publicada que se consultó para elaborar esta guía está fechada el 19 de febrero de 2021. Disponible para su consulta en: <https://n9.cl/trir>

Actuaciones institucionales

Internacionales

- Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Resolución número 1/2020, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de abril

de 2020. Disponible en: <https://n9.cl/ugylu>

- Declaración sobre la segunda reunión del Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional (2005) acerca del brote del nuevo coronavirus (2019-nCoV). Comité de Emergencias convocado por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://n9.cl/cznu>

- Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19. Organización Mundial de la Salud, 11 de marzo de 2020. Disponible en: <https://n9.cl/qejpo>

Nacionales (México)

Consejo de la Judicatura Federal

- Acuerdo General 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, 17 de marzo de 2020. Disponible en: <https://n9.cl/60f6pf>

- Acuerdo General 6/2020, que reforma y adiciona el similar 4/2020, 13 de abril de 2020. Disponible en: <https://n9.cl/ilkre>

- Acuerdo General 8/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, 27 de abril de 2020. Disponible en: <https://n9.cl/13re>

- Acuerdo General 10/2020, que reforma el similar 8/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, 25 de mayo de 2020. Disponible en: <https://n9.cl/3f1br>

- Acuerdo General 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, 8 de junio de 2020. Disponible en: <https://n9.cl/qpt0g>

- Acuerdo General 13/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, 8 de junio de 2020. Disponible en: <https://n9.cl/wt0gl>

- Acuerdo General 15/2020, que reforma el similar 13/2020, 25 de junio de 2020. Disponible en: <https://n9.cl/f49s3>

- Acuerdo General 18/2020, que reforma el similar 13/2020, 10 de julio de

2020. Disponible en: <https://n9.cl/ovdba>

- Acuerdo General 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, 28 de julio de 2020. Disponible en: <https://n9.cl/uk1g0>

- Acuerdo General 25/2020, que reforma el similar 21/2020, 21 de octubre de 2020. Disponible en: <https://n9.cl/uhhi4>

- Acuerdo General 37/2020, que reforma el similar 21/2020, 09 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://n9.cl/k30u0>

- Acuerdo General 1/2021, que reforma el similar 21/2020, 24 de febrero de 2021. Disponible en: <https://n9.cl/zon0>

- Mecanismo de reforzamiento a las medidas de contingencia implementadas en los Centros de Justicia Penal Federal, por el fenómeno de salud pública derivado del virus covid-19. Disponible en: <https://n9.cl/gez8v>

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

- Acuerdo 39-14/2020, por el que ese órgano colegiado determinó autorizar el “Plan de Contingencia para el Poder Judicial de la Ciudad de México,” 17 de marzo 2020. Disponible en: <https://n9.cl/n4uor>

- Acuerdo 03-15/2020, por el que se amplían los efectos del “Plan de Contingencia para el Poder Judicial de la Ciudad de México,” 13 abril 2020. Disponible en: <https://n9.cl/4rc4>

- Acuerdo V-19/2020, por el que se amplían los efectos del “Plan de Contingencia para el Poder Judicial de la Ciudad de México,” 27 de abril 2020. Disponible en: <https://n9.cl/z57f>

- Acuerdo 25-17/2020, por el que se amplían los efectos del “Plan de Contingencia para el Poder Judicial de la Ciudad de México,” 25 de mayo 2020. Disponible en: <https://n9.cl/u1r9>

- Acuerdo 03-19/2020, por el que se amplían los efectos del “Plan de Contingencia para el Poder Judicial de la Ciudad de México,” 09 de junio 2020. Disponible en: <https://n9.cl/lktl>

- Acuerdo 03-22/2020, por el que se amplían los efectos del “Plan de Contingencia para el Poder Judicial de la Ciudad de México,” 24 de junio 2020. Disponible en: <https://n9.cl/ho4n5>

Consejo de la Judicatura del estado de Coahuila de Zaragoza

- Protocolo de actuación en audiencias vía remota para las y los operadores del sistema de justicia penal acusatorio y oral del estado de Coahuila de Zaragoza, 3 de junio de 2020. Disponible en: <https://n9.cl/7eeiw>

Consejo de Salubridad General.

- Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020. Disponible en: <https://n9.cl/ut7r9>

- Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2020. Disponible en: <https://n9.cl/rx63g>

Presidencia de la República

- Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020. Disponible en: <https://n9.cl/33w41>

Secretaría de Salud

- Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020. Disponible en: <https://n9.cl/dpiwx>

- Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2020. Disponible en: <https://n9.cl/jsiz2>

Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Tesis de jurisprudencia 1a./J.90/2017 (10a). Disponible en: <https://n9.cl/7idvr>

Fuentes no oficiales

- Nota “El exceso de confianza en las vacunas puede traer una nueva ola de covid-19: OMS”, publicada en Milenio Diario el 3 de marzo de 202. Disponible en: <https://n9.cl/evwbk>

